

321109



**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**

**ESCUELA DE DERECHO**

INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 3219

POSIBILIDAD JURÍDICA DEL COBRO SIMULTÁNEO DE  
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN LAS  
OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES

**T E S I S P R O F E S I O N A L**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ARACELI LABASTIDA PONCE**

ASESOR DE TESIS: LIC. ALFREDO ÁLVAREZ NARVAEZ



MÉXICO, D.F.

2005

m348952

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**POSIBILIDAD JURÍDICA DEL COBRO  
SIMULTÁNEO DE INTERESES ORDINARIOS Y  
MORATORIOS EN LAS OBLIGACIONES CIVILES Y  
MERCANTILES.**

## INTRODUCCIÓN

El tema de los intereses, ha sido motivo de interesantes debates en los tribunales, al grado de que han originado diversas tesis jurisprudenciales que por si solas demuestran ó evidencian que existe ambigüedad en la redacción de las leyes que los regulan, y mientras no se establezcan sistemas regulatorios adecuados y precisos a este respecto, el tema de los intereses seguirá siendo polémico y causante de conflictivas sociales, basta recordar el tema del anatocismo, que generó un problema social y económico que afectó prácticamente a todos los sectores productivos y económicos de nuestro país, debido a su ambigüedad legislativa y a la indecisión de nuestros tribunales para determinar con equidad y justicia más que con apego a la legalidad, la solución de los conflictos.

Por esta razón el propósito de mi trabajo de investigación, es precisamente el de aclarar y precisar con apoyo en los diversos preceptos legales que existen en nuestra legislación civil y mercantil, el sentido del legislador para regular y sancionar al interés ordinario y el interés moratorio, para después de ello entender y criticar las tesis de jurisprudencia que han establecido en que casos se puede o no cobrar intereses de manera simultánea.

El interés en el tema por parte de la suscrita, considero que es genuino ya que la mayoría de los temas que he conocido al mismo respecto, se limitan a realizar una crítica doctrinaria del tema y no un enfoque hacia problemas reales.

El tema es novedoso ya que se tiene toda la información referente a las interpretaciones que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus precedentes y motivos, de igual manera existen expedientes reales de asuntos que se litigan sobre este tema, y que buscan establecer nuevos criterios al tema del cobro de los intereses de manera simultánea o también conocidos como el interés compuesto.

El planteamiento del problema que abordo en mi tesis es susceptible de resolución, ya que analizaré jurídica, integral y sistemáticamente mediante el método analítico, es decir, de lo general a lo particular, la hipótesis consistente en demostrar si existe la posibilidad jurídica del cobro simultaneo de intereses ordinarios y moratorios; por lo que el objetivo general será determinar si existe la fundamentación jurídica o legal que lo permita, y como objetivo específico verificar si son acordes los criterios emitidos por los juzgados en las diversas tesis jurisprudenciales para resolver la problemática en ese sentido.

Con mi trabajo pretendo establecer un estudio monográfico, respecto al tema de los intereses y que sirva a los estudiantes así como a profesionistas y servidores públicos de la administración de la justicia, para establecer con claridad los criterios sobre los cuales nuestra legislación autoriza, limita y permite el cobro de intereses tanto ordinarios como moratorios, así como la subsistencia contractual del cobro de estos de manera simultanea; también pretendo mediante propuestas de reformas al Código Civil y al Código de Comercio que se reforme y se establezca un capítulo que regule de manera precisa el cobro de intereses.

La metodología empleada es la científica y jurídica apoyándose en el positivismo ya que para la realización de esta investigación tan solo es necesario el estudio de normas del derecho positivo, así como criterios de jurisprudencia, y doctrina referente a la interpretación de las normas que regulan el tema, asimismo, podrá emplearse también los métodos inductivo y deductivo para tratar diversos capítulos que servirán de base para aterrizar en las conclusiones generales del tema.

En el capítulo primero denominado "El Contrato y el Convenio" se analizará el contrato y el convenio ya que la naturaleza de los intereses ordinarios es convencional, y aunque también el interés moratoria puede ser convencional, puede ser legal; así mismo como acuerdo contractual es importante analizar los elementos de existencia y requisitos de validez de los contratos.

En el capítulo segundo denominado "El interés" se abordará el estudio de los antecedentes históricos de los intereses para concluir con la precisión de los tipos y especies de los mismos.

Dentro del tercer capítulo denominado "El interés ordinario" abordaremos básicamente uno de los temas centrales de la investigación, comenzando por analizar la naturaleza jurídica del interés ordinario, para después continuar su estudio y regulación tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, y por último abordar con gran interés las limitaciones legales, como son la usura, la lesión y el anatocismo.

Dentro del capítulo cuarto denominado " El Interés Moratorio" comenzaremos por analizar su naturaleza jurídica, determinar que el vocablo "interés moratorio" no existe en el Código Civil, sin embargo, esto no quiere decir que no se encuentre regulado; de igual forma, se estudiará la pena convencional ya que es un tema muy relacionado con el interés moratorio, algunos tratadistas hablan de pena moratoria; también se abordará en este capítulo el tratamiento que dio el legislador al interés moratorio en el Código de Comercio.

En el capítulo quinto denominado "Supuestos y consecuencias del incumplimiento de las obligaciones", se entrará a la materia básica del trabajo de investigación, se analizará a la responsabilidad civil desde el punto de vista patrimonial y moral así como su consecuencia jurídica consistente en el resarcimiento de daños y perjuicios, que además del cumplimiento forzoso de la obligación regula nuestra legislación.

En el capítulo sexto denominado "Supuestos y consecuencia de la generación de intereses ordinarios" se analizarán las hipótesis legales que motivan la generación de intereses ordinarios desde su punto de vista contractual y legal, así como analizar la condición y término a que están sujetas las obligaciones y sobre

todo el vencimiento normal y anticipado de los contratos, analizando también hasta que momento es válido y lícito el cobro de intereses ordinarios.

En el capítulo séptimo denominado "Supuestos y consecuencia de la generación de intereses Moratorios" se analizará bajo que hipótesis jurídica se generan los intereses moratorios y cuales son las consecuencias que la ley da a este respecto, precisando los momentos en que se generan los convencionales así como los legales en virtud del emplazamiento como efecto, además de otros modos de interpelar, también se analizará la consecuencia jurídica de su generación al vencimiento normal o anticipado del contrato, tanto en materia civil como en materia mercantil.

En el capítulo octavo denominado "Posibilidad jurídica del cobro simultáneo de intereses ordinarios y moratorios", se analizarán las diversas tesis de jurisprudencia que se han dictado para resolver la problemática de si se pueden o no cobrar simultáneamente ambos intereses, para así precisar de manera detallada en que casos se puede y en que casos no se puede realizar el cobro simultáneo; asimismo se propondrán reformas al Código Civil y al Código de Comercio, para con ello proponer una solución práctica a esta problemática.

# INDICE

## CAPÍTULO PRIMERO EL CONTRATO Y EL CONVENIO

	Pág.
1.1 Concepto.....	2
1.2 Elementos de existencia .....	3
1.2.1 Consentimiento.....	4
1.2.2 Objeto .....	5
1.2.3 Solemnidad.....	6
1.3 Requisitos de validez.....	7
1.3.1 Capacidad.....	7
1.3.2 Ausencia de vicios.....	8
1.3.3 Licitud en el objeto, motivo o fin.....	9
1.3.4 Forma.....	11

## CAPÍTULO SEGUNDO EL INTERÉS

2.1 Concepto.....	13
2.2 Antecedentes .....	14
2.2.1 Época antigua.....	14
2.2.2 Edad media.....	16
2.2.3 Edad moderna.....	16
2.2.4 Edad contemporánea.....	17
2.3 Tipos de interés.....	17

## CAPÍTULO TERCERO EL INTERÉS ORDINARIO

3.1 Naturaleza jurídica.....	20
------------------------------	----



3.2	El interés ordinario en el Código Civil.....	24
3.3	El interés ordinario en el Código de Comercio.....	26
3.4	Limitaciones legales, la usura, la lesión y anatocismo.....	28
3.4.1	La usura.....	28
3.4.2	La lesión.....	30
3.4.3	Anatocismo.....	32

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **EL INTERÉS MORATORIO**

4.1	Naturaleza jurídica.....	37
4.2	Inexistencia del vocablo "intereses moratorios" en el Código Civil.....	39
4.3	La pena convencional en materia civil.....	40
4.4	Intereses moratorios en el Código de Comercio.....	43

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

5.1	La responsabilidad civil.....	48
5.2	El resarcimiento de los daños y perjuicios además del cumplimiento forzoso de la obligación.....	50

**CAPÍTULO SEXTO**  
**SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS DE LA GENERACIÓN**  
**DEL INTERÉS ORDINARIO**

6.1	Generalidades.....	56
6.2	Momento en que se generan y requisitos de su convenio.....	57
6.3	Condición y termino.....	59
6.4	Vencimiento normal y anticipado del contrato.....	60
6.5	Hasta que momento es válido el cobro de Intereses ordinarios.....	64

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS DE LA GENERACIÓN**  
**DE INTERÉS MORATORIO.**

7.1	Generalidades.....	67
7.2	Momento en que se generan los convencionales.....	67
7.3	Momento en que se generan los legales.....	72
7.4	Vencimiento normal y anticipado del contrato.....	73
7.5	Hasta que momento es válido el cobro de intereses moratorios.....	74

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**POSIBILIDAD JURÍDICA DEL COBRO SIMULTÁNEO**  
**DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.**

8.1	Generalidades.....	76
8.2	Análisis de jurisprudencias que sostienen que no se puede cobrar intereses moratorios	

	y ordinarios simultáneamente.....	77
8.3	Análisis de contradicción de tesis que sostiene la posibilidad del cobro de intereses ordinarios y moratorios simultáneamente.....	83
8.4	Supuestos en los cuales si pueden generarse simultáneamente.....	87
8.5	Propuesta de reforma al Código Civil en materia de intereses.....	87
8.6	Propuesta de reforma al Código de Comercio en materia de intereses.....	88
Conclusiones	.....	90
Bibliografía	.....	93

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**EL CONTRATO Y EL CONVENIO**

## 1.1 CONCEPTO

Comenzaremos este tema de investigación por analizar el concepto del convenio y contrato, ya que siendo ésta la principal fuente de las obligaciones civiles y mercantiles, es importante destacar que por lo que respecta al tema de los intereses, éstos tienen naturaleza contractual o convencional, no dejando de puntualizar que los intereses moratorios que tienen por objeto resarcir daños y perjuicios ante las obligaciones incumplidas pueden tener también su origen en las disposiciones legales.

El maestro Sánchez Medal, nos dice que: "El Código Civil distingue entre convenio y contrato, pues considera a éste la especie y a aquél el género: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" (1792), y contratos son "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos" (1793)"<sup>1</sup>

Nos dice el mismo autor que "dicha distinción tiene su antecedente en el Código Civil francés que distingue la convención o acuerdo de voluntades que es el género, del contrato que es el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación. A manera de ejemplo observa Pothier, cuyas ideas inspiraron en gran parte a dicho ordenamiento, que hay acuerdo de voluntades y no existe contrato, en la promesa que hace el padre a su hijo de recompensarle con un viaje el éxito de sus estudios, dado que en rigor no se carga una obligación jurídica a cargo de dicho progenitor"<sup>2</sup>

Concluye el autor citado que la mencionada distinción no es ya reconocida en la actualidad pues el vigente Código Civil la ha eliminado (art.1321) y nuestro mismo Código Civil hace desaparecer toda importancia de ella al establecer que

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 8ª ed., Ed. Porrúa, México 1986, p. 4

<sup>2</sup> *idem.*

los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios (1859) lo cual hace que en realidad resulte ya bizantina la diferencia entre convenio y contrato.

No obstante lo anterior, también se ha diferenciado entre convenio en sentido amplio, que es el que crea, transmite, modifica y extingue derechos y obligaciones, y dos subespecies que son el convenio en sentido estricto que solo modifica y extingue derechos y obligaciones, y al contrato que crea y transmite derechos y obligaciones. Como concepto de éste último podríamos entenderlo como el acuerdo de voluntades con fines distintos pero coincidentes cuyo objeto sería el de crear y transmitir derechos y obligaciones.

## **1.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA**

El maestro Sánchez Medal<sup>3</sup> nos dice que los contratos cuentan con dos clases de elementos, los elementos de existencia que son el consentimiento y el objeto; y los elementos de validez, que son la capacidad, ausencia de vicios, forma, licitud en el objeto motivo o fin, de conformidad con los artículos 1794 y 1795 del código Civil, y de los que más adelante abordaremos a su estudio. Nos dice el mismo autor que dicha dualidad de elementos es muy útil para el estudio del contrato en general, pero resulta innecesaria y hasta estorbosa cuando se aplica en forma invariable y detallada al estudio de cada contrato en particular, por lo que es preferible para ello el sistema de la doctrina española, que estudia los elementos personales, reales y formales de cada contrato, dentro de los cuales pueden observarse cuando lo haya, la peculiaridades relativas a los elementos de existencia y los elementos de validez.

El Código Civil en su artículo 1794, nos establece que para la existencia se requiere:

---

<sup>3</sup> *Op cit.* Sánchez Medal, p. 29

1. Consentimiento
2. Objeto que pueda ser materia del contrato

### 1.2.1 CONSENTIMIENTO

Para hablar del "consentimiento" es indispensable considerar a la voluntad como la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa, misma que debe exteriorizarse de manera escrita, verbal o tácita. Rojina Villegas define al consentimiento como: "el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios *lato sensu*, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Todo consentimiento por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico. Si existe la manifestación de voluntades, pero no existe el acuerdo, no hay consentimiento; si existe esa manifestación y se llega a un acuerdo, pero no se trata de un punto de interés jurídico, tampoco hay consentimiento; dos personas manifiestan su voluntad para ocurrir a una cita y se ponen de acuerdo en día, hora y lugar. Este concurso de voluntades que no tiene interés jurídico, no se llama consentimiento, se requiere, pues, el concurso de voluntades a efecto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones para que jurídicamente se integre este elemento en el contrato o en el convenio."<sup>4</sup>

El Código Civil, en su artículo 1803 establece que el consentimiento puede ser expreso o tácito, siendo el primero el que se manifiesta verbalmente, por escrito, o signos inequívocos, y el segundo, o sea el tácito, aquel que resulta de hechos o actos que presupongan o autoricen a presumirlo, reservando dicho

---

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Obligaciones, Tomo V, Vol. I*, 5a ed. Ed. Porrúa, México, 1985, p. 271

artículo como excepción para aquellos casos en que por ley o convenio deba manifestarse la voluntad expresamente.

### 1.2.2 OBJETO

Refiere el Maestro Sánchez Medal <sup>5</sup> que conforme a la definición legal del contrato (1973), el objeto directo e inmediato del contrato es la creación o la transmisión de derechos y obligaciones, que pueden consistir en un dar, hacer o no hacer; pero que existe un objeto indirecto que consiste en la prestación de una cosa (2011) o la cosa misma (1824-I), o bien la prestación de un hecho (2027 y 2028) o el hecho mismo (1824-II).

Derivado de lo anterior se puede clasificar al objeto como directo o indirecto.

El objeto Directo tiene como finalidad el crear o transmitir derechos y obligaciones consistentes en dar (2011), hacer , (2027) o no hacer (2028).

Por su parte el objeto indirecto (1824) se refiere a la cosa que se tiene que dar, al hecho que se tiene que hacer o al la conducta que se debe abstener.

Dicho lo anterior, entraremos al estudio de los requisitos que la ley establece sobre el Objeto- Cosa del contrato.

El Objeto- Cosa del contrato deberán ser física y legalmente posibles tal y como lo establece el artículo 1825 del Código Civil: " La cosa objeto del Contrato debe:

- 1° Existir en la Naturaleza

---

<sup>5</sup> *Op cit.* Sánchez Medal, p. 36



- 2° Ser determinada o determinable en cuanto a su especie y
- 3° Estar en el Comercio”

Las cosas futuras pueden ser también objeto de un contrato sin embargo no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando esta preste su consentimiento.

Por lo que se refiere al Objeto-Hecho del contrato, que puede consistir en hacer o no hacer una determinada cosa, el artículo 1827 del citado código nos establece lo siguiente: “El hecho positivo o negativo del contrato debe ser:

- 1° Posible
- 2° Lícito

Refiere el mismo Código (1828) que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización; siendo por lo tanto ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres (1830).

### **1.2.3 SOLEMNIDAD**

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, solemnidad es el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley le da el carácter de solemne.

Este elemento solo se da en algunos actos jurídicos como el testamento y el matrimonio, y consiste en la realización de actos o rituales ceremoniosos.

Todo acto jurídico requiere de cuando menos dos elementos, que son la voluntad y el objeto, sin embargo cuando de una manera excepcional y cuando

la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas de someterse a la formalidad exigida traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar: es decir, el acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades de la ley, no existe.

### **1.3 REQUISITOS DE VALIDEZ**

Consideramos más adecuado llamar requisitos de validez que elementos de validez, como así lo denomina en gran parte la doctrina, ello es así porque la palabra elemento significa algo cuya ausencia lo sería inexistente, en cambio los requisitos de validez no son elementales, pues aún estando ausentes en el contrato o acto jurídico éste existe; dichos requisitos son los siguientes:

#### **1.3.1 CAPACIDAD**

La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas, o por conducto de sus representantes legales en el caso de las personas morales y de las personas incapacitadas.

La capacidad se clasifica en dos:

- a) Capacidad de Goce: Es la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones.
- b) Capacidad de Ejercicio: Es la aptitud reconocida por la ley en una persona para contratar.

Bajo ese esquema, todos por el simple hecho de ser personas, estamos dotados de capacidad de goce, sin embargo no todos podemos tener capacidad de ejercicio.

El Código Civil en su artículo 450, establece:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad,
- II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

### **1.3.2 AUSENCIA DE VICIOS**

Los vicios son considerados como aquellas circunstancias particulares que sin suprimir al contrato lo dañan.

En los contratos se requiere que las personas manifiesten su consentimiento exento de vicios, porque de lo contrario lo invalidan. Son vicios del consentimiento el error, el dolo, la violencia y la lesión.

El artículo 1812 del Código Civil, establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, siendo que el error de derecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

Se considera al error como falsa concepción de la realidad, el estado subjetivo equivocado en que se encuentra uno de los contratantes, manifestando su voluntad en sentido diverso o contrario al fin o motivo que tenía para contratar.

Se entiende por dolo en un contrato, según el artículo 1815 del mismo código citado, a cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al

error o mantenerlo en él a alguno de los contratantes, y por mala fe se considera a la disimulación del error de uno de los contratantes hacia el otro.

Por lo que se refiere a lesión como vicio del consentimiento de cualquier acto jurídico, nuestro Código Civil, en su artículo 17, lo considera como aquella conducta encaminada a explotar del otro la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria para que valiéndose de ello obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que él su parte se obliga.

También nuestro código considera como un vicio del consentimiento a la violencia, esto es la conducta violenta que uno de los contratantes ejerza sobre la persona del otro contratante, o contra la de su familia o sus bienes, considerándose a ésta según el artículo 1819 del mismo código, como la fuerza física o amenaza que emplea el contratante y que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del otro contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, siendo esto en consecuencia una causa de nulidad según lo dispone el mismo código en cita.

### **1.3.3 LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN**

“Existe licitud que origina la nulidad, cuando se violan las leyes prohibitivas, imperativas, pueden ser normas del Derecho Público (Constitucional, Penal, Administrativo o Procesal), y normas del derecho Privado que tengan un interés público o las buenas costumbres. Las leyes de interés público como son las relativas al estado y capacidad de las personas. También cabe mencionar todo lo relativo a la regulación de la propiedad, especialmente inmueble y los demás derechos reales, así como las normas protectoras en materia de obligaciones y contratos. En cuanto a las normas penales, en ellas prevalece la pena o sanción pública para el caso de violación; pero evidentemente que será nulo todo acto o

contrato que tenga por objeto conculcar dichas normas. En términos generales cabe decir que son nulos todos los actos o negocios jurídicos virtud de los cuales se violan normas de derecho público o derecho privado, siempre que éstas últimas sean de interés general, lo que les da el carácter de irrenunciables<sup>6</sup>

El objeto motivo o fin del contrato, deben ser lícitos y posibles.

Lícito es todo hecho que es conforme a la ley y a las buenas costumbres (1830).

Los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la otra parte.

De acuerdo con el artículo 1813 del Código civil, los motivos pueden clasificarse en dos:

1. Motivos determinantes de la voluntad.
2. Motivos que no sean en forma directa determinantes de la voluntad.

A los fines se les considera como las intenciones de destino último, que pretenda utilizar el contratante de la cosa y el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

La ilicitud en el objeto, motivo o fin, produce la nulidad absoluta del contrato y debe recaer tanto en el objeto jurídico como material del contrato, y a su vez sobre el fin o motivo determinante de la voluntad que es la causa del contrato.

---

<sup>6</sup> *Op. Cit.* Rojina Villegas pp. 296-297

### 1.3.4 FORMA

La forma es la manera de exteriorizar el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para esa exteriorización.

Constantemente se confunde dicho concepto de forma con el de formalismo o formalidad, esto se define como el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes que señala como se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico.

Por lo anteriormente manifestado, es que el artículo 1833 del ordenamiento civil establece que cuando la ley exija determinada forma para un contrato mientras que éste no revista esa forma no será válido salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal

De lo hasta aquí analizado, hemos agotado los temas del concepto de convenio y contrato, y sus elementos de existencia y validez, y la justificación de estudio en relación con mi tema de investigación surge porque al ser los intereses de naturaleza convencional, a excepción de los intereses legales, será importante destacar más adelante que cualquier pacto de interés, debe cumplir con los elementos de existencia y de validez para poder ser jurídicamente exigibles.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**EL INTERÉS**

## 2.1 CONCEPTO

El concepto de intereses no aparece claramente definido en la ley que sólo se limita a tomarlo tácitamente de la teoría del derecho común.

En sentido gramatical se entiende por interés,<sup>7</sup> proveniente del latín *interest*, interés lo que a uno le conviene: dejarse guiar por el interés. Beneficio que se saca del dinero prestado, sinónimo de producto, rédito, usura, utilidad. Derecho eventual a alguna ganancia: tener intereses en una empresa. Valor que en sí tiene una cosa. Filosofía: Ley de interés, ley según la cual una idea nos evoca a otra, con preferencia a todas las otras, en razón del interés afectivo que tiene para el sujeto. Interés simple, beneficio obtenido por un capital fijo, durante cierto tiempo: el interés compuesto, el del dinero cuando se dejan agregarse cada año los intereses al capital. Bienes de fortuna.

El maestro De Pina Vara dice que es: "El precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado, el cual puede ser legal o convencional, lucro o renta de capital"<sup>8</sup>

Una definición que consideramos es más actual y completa, es la que nos da el Ministro Juventino V. Castro, quien señala que: "es un lucro producido por el capital; renta que recibe el ahorrador por el dinero prestado"<sup>9</sup>

Aunque en nuestra legislación no encontramos un concepto claro de lo que es el interés, lo podemos inferir de lo que establece el artículo 893 del Libro Segundo respecto de los bienes en el Código Civil, que establece: "son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los

<sup>7</sup> *Diccionario enciclopédico Larousse*, Ed. Larousse, México, 1990

<sup>8</sup> DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, Decimoquinta ed, Ed. Porrúa, México 1988, p. 308

<sup>9</sup> V CASTRO, Juventino. *La Suprema Corte de Justicia ante la ley Injusta*. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 102



réditos de los capitales y todo aquello que no siendo producido por la cosa directamente vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley”.

Del artículo anterior, inferimos que el interés como sinónimo de rédito de capitales, se considera un fruto civil, o sea un derecho de accesión a un derecho principal; asimismo, de este artículo desprendemos, que los intereses no se producen directamente por la cosa, sino por contrato, última voluntad, o por la ley, de lo que a su vez podemos concluir que tratándose del préstamo de capitales como sería el mutuo o el préstamo en materia mercantil, pueden las partes pactar válidamente el cobro de intereses como una renta o ganancia lícita, y a falta de convenio, puede aplicarse por disposición legal, un interés supletorio (artículo 2395 y 2117 del Código Civil).

## **2.2 ANTECEDENTES**

La historia jurídica de los intereses nos muestra los vaivenes de la ideología social, complicados por factores religiosos, además el fenómeno de los intereses ha sido estudiado por los economistas, cuyas teorías han tenido a veces fuerte influencia en nuestra legislación actual.

Haremos una breve descripción de la historia de los intereses, considerando para ello, la época antigua, la edad media, época moderna y época contemporánea.

### **2.2.1 ÉPOCA ANTIGUA.**

El primer Código que conocemos, es el del Rey Hammurabi, (1800 años antes de cristo), en el cual nos encontramos normas que se refieren concretamente a los intereses.

Conocemos a través del derecho egipcio las primeras normas que se refieren en forma expresa a los intereses, las cuales permiten porcentajes que nosotros consideraríamos usurarios.

Contrariamente a los lineamientos anteriores y con el fin de proteger a las clases económicamente débiles, el derecho hebreo prohibió el cobro de intereses entre "hermanos" miembros de la comunidad hebrea, tal y como consta en las leyes mosaicas.

En la legislación romana, el nivel de los intereses, probablemente no estuvo sujeto a limitación alguna, por lo que como consecuencia de los abusos a que dio lugar la falta de una reglamentación, en tiempos de las XII tablas se fijó un máximo representado por la "uncia" que representaba la doceava parte del capital recibido en préstamo. Con este ordenamiento se dio principio a un sin fin de leyes las cuales iban desde la completa libertad (en algunos casos), pasando por el establecimiento de niveles máximos, hasta la total prohibición de los intereses.

La época romano cristiana nos muestra una enérgica lucha contra la usura, el legislador habla en términos demagógicos sobre la "*voracitas creditorum*", emprendiendo la defensa de los deudores. Existieron quienes trataron de exponer de manera clara la improcedencia de la usura, tal es el caso de Santo Tomás de Aquino, el más destacado expositor de la doctrina canónica, quien manifiesta: "Recibir una usura por un préstamo en dinero es injusto en sí, porque es vender lo que no existe; y además es contrario a la justicia, porque es establecer una desigualdad manifiesta entre el prestamista y el prestatario"<sup>10</sup>; de igual manera, la iglesia adopta estas ideas, sin embargo, la actitud eclesiástica paulatinamente penetra la vida práctica hasta llegar a la aceptación de los intereses.

---

<sup>10</sup> GÓMEZ PÉREZ, Antonio Ramón, *El análisis sobre la Usura en la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino*, México Facultad de Filosofía y Letras, 1982, p. 53

### **2.2.2 EDAD MEDIA**

En las ciudades antiguas del mundo no existía mucho la actividad comercial, debido a que los filósofos de la época lo consideraban una práctica denigrante y conforme se fue desarrollando el comercio, en concepto de interés pecuniario fue adquiriendo mayor relevancia, toda vez que la práctica de aquel no se concebía sin la existencia del préstamo y éste a su vez no puede subsistir sin la estipulación del interés pecuniario.

### **2.2.3 EDAD MODERNA**

A finales del siglo XVII y principios del XVIII, el comercio empezó a desarrollarse, surgiendo una corriente comercial en pro de la estipulación del interés pecuniario; entre algunos tratadistas se encuentra Juan Calvín, Carlos Dumoulin y Anne Robert Jacques Turgot para quienes el cobro del interés pecuniario está plenamente justificado por el intercambio patrimonial que conlleva la práctica del comercio.<sup>11</sup>

Turgot, considera al interés pecuniario como la compensación económica que percibe el acreedor por desprenderse del uso de un dinero que legítimamente le pertenece, toda vez que de no existir ese desprendimiento, el acreedor lo tendría a su entera disposición en el momento que quisiera.<sup>12</sup>

Sostiene Turgot, que la razón de ser del interés pecuniario, radica en el hecho de que si el deudor al recibir el dinero de manos del acreedor, lo va a invertir, reproducir o multiplicar, lo cual en un momento dado le va a proporcionar una ganancia, porque de otra manera no lo hubiera pedido en préstamo, motivo por el cual resulta plenamente justo que el prestamista reciba una cantidad mayor a la que prestó. Esto es una ganancia accesoria, porque de

---

<sup>11</sup> *Op. Cit.* supra nota 2, p. 23

<sup>12</sup> *idem.* p. 31

lo contrario hubiere dado algo que es real a cambio de nada; por consiguiente, el uso del dinero es algo real independientemente de la naturaleza del dinero mismo, y que así como pudo otorgarlo a cambio de nada, esto es, en forma totalmente generosa, también es posible venderlo sin que ello constituya una actividad injusta.<sup>13</sup>

Como se puede observar, de las anteriores consideraciones, Turgot justifica la licitud del interés pecuniario en contra de textos sagrados como únicas cuestiones planteadas.

#### **2.2.4 EDAD CONTEMPORÁNEA**

Hoy, las legislaciones del mundo tienden a una reglamentación del interés, procurando que el precio del uso del capital no pase de una suma moderada, que retribuya al prestamista por el hecho de privarse de algo que es suyo, pero sin permitir que éste abuse de quien, encontrándose necesitado, debería aceptar las condiciones impuestas por otro. A ello ha contribuido no sólo la mejor cultura y la mejora de las condiciones generales de la clase económicamente débil, sino la difusión del crédito público, a través de los bancos, de instituciones auxiliares del crédito, etc.

La libertad contractual se limita, para impedir la usura, ya declarando la nulidad de los contratos ya autorizando la posibilidad de denunciar el capital, ya reforzando esas medidas con la imposición de penas, sin desterrar algo que es tan necesario como el crédito.

#### **2.3 TIPOS DE INTERÉS**

Nuestra legislación reconoce únicamente dos tipos de intereses, el legal y el convencional.

---

<sup>13</sup> *Idem.* p. 35

El interés convencional, es aquel que deriva de la voluntad de las partes, siendo que en la práctica civil o mercantil, las partes lo han denominado como interés ordinario, como interés compuesto, como interés sobre saldos insolutos etc., sin embargo, su justificación en el campo del derecho, lo encontraremos como una ganancia o una renta lícita, es decir, siempre será un fruto civil.

El interés legal, será aquel que la ley establece o impone en ciertas situaciones jurídicas, que puede ser ante la ausencia de la voluntad de las partes y que como norma dispositiva se establezca un determinado porcentaje.

El interés moratorio, no es propiamente un "interés", entendiéndose éste último como un fruto civil, sino más bien es una pena moratoria, que ante la posibilidad legal que establecen los artículos 2117 y 1840 del Código Civil, las partes pueden contratar o establecer una cláusula en la cual regulen los posibles daños y perjuicios que se generen por el incumplimiento de una obligación, y a falta de ese convenio, la ley también establece la posibilidad, tratándose de obligaciones pecuniarias, de exigir un interés que no rebase el interés legal.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**EL INTERÉS ORDINARIO**

### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA.

El interés ordinario, también denominado interés pecuniario, rédito o interés normal, conforme a nuestro Código Civil vigente, constituye un fruto civil, entendido este último como la ganancia, rendimiento o provecho financiero del capital derivado del contrato, por última voluntad o por la ley<sup>14</sup>

Dicha disposición parte del denominado "principio de accesión"<sup>15</sup> contemplado en nuestro derecho por medio del cual la propiedad de un bien se extiende a todo aquello que el mismo produce, aún en forma artificial, refutándose por ende como legítimo (886 C. Civil)

Es así como la figura del interés apreciada bajo un punto de vista de un fruto civil, constituye en realidad una mera ficción jurídica, por medio de la cual es posible justificar la estipulación de un provecho financiero en razón de una actividad o inactividad material, o bien del uso o privación de un bien cierto y determinado (361 y 362 C. de Comercio)

A través de dicha concepción es factible determinar las características que el interés posee como tal, las cuales de manera enunciativa se contraen a las siguientes:

- a) Accesoriedad.- La misma se refiere a que se presume una obligación principal del pago de capital (886 C. Civil), lo que a su vez engendra una serie de consecuencias jurídicas que devienen del postulado sostenido por diversos tratadistas para quienes los intereses siguen la suerte del capital, el cual en nuestro derecho está sujeto a diversas limitaciones tales como que la omisión de su reserva al momento de recibir el capital conlleva a la tácita condonación

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1989, Tomo III I-0, p. 1780

<sup>15</sup> *idem*. Tomo I, p. 29.



### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA.

El interés ordinario, también denominado interés pecuniario, rédito o interés normal, conforme a nuestro Código Civil vigente, constituye un fruto civil, entendido este último como la ganancia, rendimiento o provecho financiero del capital derivado del contrato, por última voluntad o por la ley<sup>14</sup>

Dicha disposición parte del denominado "principio de accesión"<sup>15</sup> contemplado en nuestro derecho por medio del cual la propiedad de un bien se extiende a todo aquello que el mismo produce, aún en forma artificial, refutándose por ende como legítimo (886 C. Civil)

Es así como la figura del interés apreciada bajo un punto de vista de un fruto civil, constituye en realidad una mera ficción jurídica, por medio de la cual es posible justificar la estipulación de un provecho financiero en razón de una actividad o inactividad material, o bien del uso o privación de un bien cierto y determinado (361 y 362 C. de Comercio)

A través de dicha concepción es factible determinar las características que el interés posee como tal, las cuales de manera enunciativa se contraen a las siguientes:

- a) Accesoriedad.- La misma se refiere a que se presume una obligación principal del pago de capital (886 C. Civil), lo que a su vez engendra una serie de consecuencias jurídicas que devienen del postulado sostenido por diversos tratadistas para quienes los intereses siguen la suerte del capital, el cual en nuestro derecho está sujeto a diversas limitaciones tales como que la omisión de su reserva al momento de recibir el capital conlleva a la tácita condonación

---

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1989, Tomo III I-0, p. 1780

<sup>15</sup> *idem*. Tomo I, p. 29



de los mismos (364 del C. Comercio) y a *contrario sensu*, salvo pacto en contrario, no se considerará liquidado el crédito principal si no se cubre además del capital los intereses estipulados.

Mucho se ha discutido sobre el particular, toda vez que para algunos autores o tratadistas, esta característica de accesoriadad del interés es meramente nula, en virtud de que conciben que tanto los intereses como el capital constituyen un todo infraccionable, y para otros no llegan a formar un todo único e indivisible, sino que por el contrario constituyen figuras prácticamente distinguibles e independientes.

Por lo que hace al derecho Mexicano, cabe destacar que el mismo adopta sobre este rubro una dualidad de concepciones, toda vez que si se considera por una parte el orden cronológico que guarda la gestación del fruto civil de referencia, en principio la accesoriadad de los intereses surge con plena eficiencia, esto es, con un carácter indivisible e indisoluble respecto del capital del cual provienen, en virtud de que no es posible concebir su existencia sin una obligación de pago de capital contraída con anterioridad; sin embargo su existencia en el mundo jurídico tiende a subsistir de manera autónoma a la del capital, como es el caso de los intereses compensatorios, toda vez que surge un derecho de crédito exigible con independencia del principal, siempre y cuando no se hagan oportunamente las reservas de ley, sin que ello implique la constitución de nuevas relaciones jurídicas entre el acreedor y el deudor.

No así en relación a los intereses moratorios, ni de los legales, que siempre forman una unidad con el principal en razón de que su estipulación se hace en función del cumplimiento del principal.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> DIAZ MORALES, Santos Nicolás, *Curso Didáctico de Obligaciones Patrimoniales*, 2ª ed., Ed. TEMIS, Bogotá Colombia, 1985, p. 27

Es dable concebir que los intereses siguen la suerte del principal, en efecto, las diversas disposiciones contenidas en el Código Civil del Distrito Federal y el Código de Comercio, estatuyen genéricamente este principio, no obstante que constriñen su alcance a la conformidad otorgada por parte del acreedor respecto del pago de las obligaciones dinerarias contraídas en su favor, toda vez que la omisión de su reserva al momento de recibir el pago del capital adeudado, conlleva a la tácita condonación de los mismos (2090 C. Civil y 364 del C. Comercio); situación ésta que se aleja por demás del espíritu del artículo 2289 del propio ordenamiento civil, por el cual es claro que debe prevalecer en todo momento la expresa voluntad del acreedor para liberar al deudor del débito contraído, y es preciso recordar que para el caso que nos ocupa el interés forma parte integral del total del débito sin que el cobro de este último deba considerarse renunciado por la simple recepción de una fracción del mismo sin reserva alguna del remanente insoluto.

Sin embargo ante tal desventaja crediticia, el acreedor encuentra en nuestro derecho un respaldo jurídico en el cobro del débito, toda vez que la legislación mercantil invocada establece bajo el mismo orden de ideas que salvo pacto en contrario, el pago del debito no se considera íntegramente cubierto si el mismo no comprende además del capital adeudado, los intereses pactados o virtualmente generados por disposición expresa de la ley (364 C. Comercio). De ahí, la práctica mercantil legalmente aceptada en nuestro derecho, en el sentido de aplicar relativamente en forma prioritaria cualquier pago que haga el deudor a la liquidación de los intereses insolutos y, en forma secundaria, al pago del capital principal adeudado.

- b) Liquidez.- Implica que solo las deudas líquidas por cantidad cierta y determinada generen intereses pecuniarios<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Ob. Cit supra nota 1 p. 89

- c) Temporalidad.- Se refiere al hecho de que debe mediar cierto tiempo de disposición de capital o cierto tiempo del incumplimiento de la obligación pecuniaria para que sea posible la generación de los intereses respectivos.
- d) Materialidad.- Implica que la estipulación de intereses puede consistir en numerario o en especie, sin embargo, en todo caso, la misma presupone la existencia de una contraprestación cierta y líquida a favor del acreedor, tal y como lo dispone el artículo 2393 del C. Civil, el cual bajo una interpretación extensiva se refiere a que tanto el mutuo como el interés pactado pueden versar en dinero o en especie, de tal suerte que cuando los intereses residan en dinero se denominan "réditos" y cuando se denominan en especie se denominan "productos".<sup>18</sup>

En conclusión, la naturaleza jurídica del interés ordinario, es la de un derecho de acesión, consistente en un fruto civil, que a diferencia del interés moratorio, este deriva de la sanción civil por el incumplimiento de una obligación, lo que equivaldría al resarcimiento de daños y perjuicios.

A mayor abundamiento, los tribunales federales han considerado su principal diferencia como se expone en la siguiente tesis:

Novena Epoca  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL TERCER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIII, Febrero de 2001  
Tesis: III.to.C.113 C  
Página: 1765

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la

---

<sup>18</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 5ª ed. México, 1990, p. 188

sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1377/99. Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 2765/99. Banca Promex, S.A. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo directo 1041/2000. Banco Mexicano, S.A. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

### **3.2 EL INTERÉS ORDINARIO EN EL CÓDIGO CIVIL.**

Primeramente encontramos la concepción del interés ordinario en lo establecido en el artículo 893 del Código Civil, denominado rédito de los capitales, sin embargo, en el Libro IV, denominado de las obligaciones, específicamente en la regulación del contrato de mutuo, nuestro código contempla un capítulo denominado "del mutuo con interés", estableciendo en su artículo 2394 que éste puede ser legal o convencional, siendo este capítulo el modelo utilizado a manera de analogía cuando en algún otro contrato diverso o acto jurídico se estipule o se refiera a intereses, la razón de ello la encontramos en lo establecido en el artículo 1859, que dice: "las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo

que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

El artículo 2395 del citado ordenamiento, nos distingue al interés legal con el convencional, estableciendo que el primero es el 9% anual, mientras que el convencional es el que fijen los contratantes libremente con la limitación de no incurrir en la usura de la que trataremos más adelante.

Continuando con el análisis de este tema en el Código Civil, encontramos diversas disposiciones que tratan este tema de los intereses, tal es el caso de lo establecido en el capítulo de las obligaciones a plazo, para el caso de el que hubiere pagado anticipadamente un crédito ignorando cuando lo realizó la existencia de un plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que hubiere percibido (1957).

Otro ejemplo lo encontramos en el contrato de compraventa, cuando ante la rescisión del contrato y devolución recíproca de las prestaciones de las partes, el comprador tiene derecho a que se le devuelva la parte del precio que pagó junto con sus intereses legales.

El maestro Lozano Noriega<sup>19</sup>, establece que es lícito el cobro de intereses en el mutuo porque así lo permite nuestro Código Civil, nos dice el autor en cita que para fijar la cuantía del interés convencional, la ley deja a las partes libertad para convenirla, ya que el código civil no establece un máximo, también nos dice que otras leyes vienen a establecer bases para la determinación de un tipo de interés máximo, aún cuando tampoco fija la cuantía, refiriéndose principalmente a la limitación que respecto al tipo de interés deriva del Código Penal en su artículo 386, ahora con el nuevo Código Penal Vigente en el artículo 230.

---

<sup>19</sup> Lozano Noeriega, Francisco, *Op. Cit.* PP. 268-269.

### **3.3 EL INTERÉS ORDINARIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO**

El tema de los intereses ordinarios en el Código de Comercio, los encontramos principalmente en el Título Quinto del Préstamo Mercantil, que en el artículo 361 dispone: "toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputa interés". El concepto que establece este artículo es abstracto, ya que toda prestación accesoria la considera como fruto, lo cual implica que la voluntad de las partes en materia mercantil goza de más libertad, que lo regulado en materia civil, es decir, que pueden fijar las partes de acuerdo a ese artículo diversas prestaciones accesorias que se considerarán intereses, teniendo ello como única limitación la licitud en el pacto, dada la amplitud convencional contenida en el artículo 78 del mismo ordenamiento, que establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, por esa razón en algunos contratos como el de apertura de crédito además del cobro del interés ordinario, también se pactan comisiones, gastos, intereses compuestos, margen diferencial, etcétera.

De igual manera en este capítulo, existe supletoriedad para el caso de que las partes no hayan fijado el interés convencional, refiriendo el artículo 362 del código citado, que a falta de dicho convenio el interés será del 6% anual, cabe aclarar que mientras que en el Código Civil en el capítulo del Mutuo se establece una tasa de interés legal del 9% anual, éste está fijado o referido a falta de pacto de interés ordinario, en cambio, el artículo 362 del Código de Comercio, lo establece para el caso de mora en el cumplimiento de la obligación, pues claramente precisa: "los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer...".

El maestro Vázquez del Mercado<sup>20</sup> dice que curiosamente el interés no es un elemento del contrato de préstamo a pesar de que es mercantil. La razón es que el contrato es accesorio ya que el carácter mercantil del préstamo procede no del mismo contrato de préstamo, sino de la operación a que se destinan las cosas prestadas, es decir, el propósito de lucro no está en la operación del préstamo, sino en los actos mercantiles a que el prestatario destinará las cosas prestadas, no obstante lo anterior, en la práctica y usos mercantiles así como en algunas tesis jurisprudenciales, ha servido este parámetro para generalizar que el interés legal sin distinguir cual si el moratorio o el ordinario, corresponde a un 6%.

Nuestro Código de Comercio que data desde el siglo antepasado, 4 de junio de 1887, ha sufrido numerosas modificaciones, e incluso se han derogado capítulos completos por la promulgación de nuevas leyes, tal es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que por lo que respecta a la regulación del pagaré, en su artículo 174 establece que para reclamar el pago de este título de crédito, también comprenderá los réditos caídos, o sea el interés ordinario; asimismo establece que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado o al tipo legal y como esta ley no señala cual es ese tipo legal, supletoriamente se aplica la tasa fijada por el artículo 362 del Código de Comercio, ya que el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción II permite esa supletoriedad; también este mismo artículo en su fracción IV establece supletoriedad en su defecto por lo que establezca el derecho común, es decir, el Código Civil Federal, igual disposición contempla el Código de Comercio también en su artículo segundo, solo que aquí la supletoriedad es absoluta y no sólo por defecto.

Es importante resaltar lo que establece la ley respecto al contrato de apertura de crédito, ya que este contrato ha sido el más utilizado por los bancos

---

<sup>20</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, 5ª ed. Ed. Porrúa, México 1994, p.187

para documentar la mayoría de sus operaciones y consecuentemente la mayoría de las controversias en donde intervienen los bancos.

En el artículo 297 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, referente al contrato de apertura de crédito, se infiere la posibilidad de cobrar como prestación gastos, comisiones, premios entre otras causadas por el uso del crédito.

De igual manera el artículo 303 de la citada ley, establece que en la cuenta corriente en el saldo exigible se podrán incluir salvo convenio en contrario comisiones y gastos por los negocios a que la cuenta se refiere, en cuanto al interés legal el artículo 308 establece también hipótesis en las cuales también podrá aplicarse supliendo la voluntad de las partes.

### **3.4 LIMITACIONES LEGALES, LA USURA, LA LESIÓN Y ANATOCISMO.**

No obstante los comentarios manifestados en este capítulo, existen limitaciones legales al pacto de intereses, es decir, la voluntad de las partes en cuanto al pacto de intereses debe ser lícita, no deberá estipularse en contra de norma prohibitivas, ni afectar al interés público o de la sociedad, por tal razón los legisladores han impuesto a la voluntad contractual, limitaciones en el ámbito civil, mercantil, penal, e incluso en el ámbito administrativo.

#### **3.4.1 LA USURA**

La usura es considerada como un delito, tipificado y sancionado por el artículo 387 (230) fracción VIII del Código Penal del Distrito Federal, que establece: "al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones de la personas obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.



El maestro Francisco Pavón Vasconcelos<sup>21</sup> dice que las características que destacan a este delito, son de un fraude de engaño, "...pues según se advierte de su estructura típica, se individualiza por las ventajas usurarias obtenidas por el agente del delito, por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, cuando las mismas sean consecuencias de haberse prevalido de la ignorancia o de las malas condiciones de la víctima, por esa razón calificasele como un fraude espurio, al estar ausente en el tipo los elementos característicos y esenciales del fraude". En esas condiciones, la conducta de usura deberá reclamarse en la vía penal y no en la vía civil, como advierte en la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: II. 2o. C. T. 4 C

Página: 461

**INTERESES USURARIOS CONSTITUTIVOS DE DELITO. DEBEN RECLAMARSE EN LA VIA PENAL Y NO CIVIL.** Si en un juicio mercantil el demandado estima que el interés pactado es usurario y que con su cobro el actor obtiene un lucro indebido y que por ende su conducta encuadra en la fracción VIII del artículo 317 del Código Penal vigente en el Estado de México, que tipifica el fraude específico, ello en todo caso podrá hacerse valer en la vía penal no en la civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 167/94. Pedro Meléndez Plata. 12 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

---

<sup>21</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Delitos Contra el Patrimonio*, 10 ed. Ed. Porrúa, México 2001, pp 321-322

### 3.4.2 LA LESIÓN

La lesión se considera como el "Vicio del que resulta afectado un contrato conmutativo cuando existe en él una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o un perjuicio, en atención al cual, y a su origen, ésta queda legalmente autorizada para reclamar la rescisión."<sup>22</sup>

El artículo 17 del Código Civil, define la lesión a la conducta que se da "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otra; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su cuenta se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato, o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura 1 año.

De igual manera en el capítulo del mutuo con interés del mismo código, se sanciona a la lesión, al decir en la parte relativa del artículo 2395 que el interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Por último en cuando a lesión o abuso pecuniario el artículo 2396 del mismo ordenamiento, otorga la facultad al deudor que convino un interés mas alto que el legal, para que dentro del plazo improrrogable de seis meses pueda rembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos, es

---

<sup>22</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.* P. 335

decir este artículo libera al deudor del plazo obligatorio en que tuviera que estar pagando un interés usurario al acreedor.

A mayor abundamiento, los tribunales federales han considerado lo siguiente:

Novena Epoca

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: I.7o.C.34 C

Página: 1278

**INTERESES DESPROPORCIONADOS, FACULTAD DEL JUZGADOR PARA REDUCCIÓN DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (ANTERIOR A LAS REFORMAS DE MAYO DE 2000).** El artículo 2395 dispone: "El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.". Del referido precepto se advierte que el vocablo "hasta", tiene la finalidad de delimitar el término de una cantidad porcentual; es decir, esa palabra se traduce en la base o el límite que la propia ley impone al juzgador para que, de acuerdo a su prudente arbitrio (atendiendo siempre a las particularidades del caso concreto y a petición del deudor), reduzca los intereses excesivos que hayan convenido las partes, dentro de los límites que como parámetro fija la norma jurídica, dado que la facultad concedida al juzgador deberá ejercerse necesariamente dentro de los márgenes delimitados en dicho artículo, entendiéndose como mínimo el nueve por ciento anual; ya que, de lo contrario, sería tanto como admitir que en todo caso en que proceda la reducción de intereses, deba disminuirlo el Juez siempre al nueve por ciento anual, lo que iría en contra del arbitrio que el propio precepto legal le concede, y traería como consecuencia que esa facultad quedara severamente limitada.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/2002. Jorge Palazuelos Bassols y otra. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

### 3.4.3 ANATOCISMO

Entendemos por "Anatocismo. Del griego *aná*, reiteración, y *tokimós*, acción de dar a interés"<sup>23</sup>

"Anatocismo es la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a reeditar nuevos intereses. Es denominado también interés compuesto. En la mayoría de las legislaciones se prohíbe el anatocismo; así, el Código Civil argentino establece en su artículo 623 que no se deben intereses de los intereses, sino pro obligación posterior; el principio que veda el pacto de capitalización de intereses no vencidos, es de orden público, y no puede dejarse sin efecto por el acuerdo de las partes a la renuncia anticipada del deudor. La cláusula de un contrato que contenga un pacto prohibido de esta naturaleza es nula, de nulidad absoluta, lo que no obsta a la validez del contrato a la que ha sido incluida."<sup>24</sup>

El maestro Lozano Noriega<sup>25</sup> dice que la prohibición del anatocismo en materia civil no es radical, ya que lo que el artículo 2397 prohíbe, es que las partes lo convengan de antemano, sin embargo el pacto posterior de capitalización es lícito, nos dice que esta prohibición tiene una razón de ser, ya que el deudor necesitado aceptaría cualquier condición por dura u onerosa que se le impusiera, en cambio, cuando el contrato ha sido ya celebrado, el mutuatario tiene libertad desde el punto de vista económico, para no convenir en ese pacto si considera que se lesionan sus intereses, de igual manera nos

<sup>23</sup> FENTANES MÉNDEZ, César, *Reflexiones Jurídicas sobre la nulidad y validez del pacto de anatocismo*, Edición del propio autor, Texas E.U.A, 1997, pp. 3-4

<sup>24</sup> *Idem*

<sup>25</sup> *Op. Cit.* Lozano Noriega, pp. 269-271

dice que la nulidad contenida en ese pacto celebrado de antemano, estaría afectado de nulidad absoluta.

No obstante lo anterior el concepto de anatocismo en materia civil, lo encontramos en los establecido en el artículo 2397 que dice: "Las partes no pueden bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con las famosas jurisprudencias dictadas en octubre de 1998, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó y precisó la correcta interpretación de este artículo que en puntos conclusivos estableció que en materia civil el pacto de anatocismo celebrado de antemano o contemporáneo a la fecha del contrato respectivo, además de estar prohibido estaría afectado de nulidad absoluta, sin embargo, es lícito el pacto celebrado con posterioridad, es decir después de vencidos los intereses podrán capitalizarse por volunta de las partes.

En materia mercantil encontramos regulado el pacto de anatocismo en el artículo 363 del Código de Comercio, que dice: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo capitalizarlos."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias antes mencionadas y que se citan más adelante determinó la correcta interpretación del artículo citado, que a diferencia de lo que sucede en materia civil, éste no está afectado de nulidad absoluta, y permite la posibilidad de que las partes de antemano o contemporáneamente a la celebración del contrato realicen pacto de anatocismo, de igual manera permite convenirlo con posterioridad a la celebración del contrato, es decir, cuando ya han vencido.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: P./J. 60/98

Página: 374

**CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO.** Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma. En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, autoriza a capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin que dicho enunciado contenga visos de temporalidad. La perspectiva histórica reafirma esta consideración. El primer Código de Comercio que se expidió en nuestro país (1854) incluía una disposición dentro del capítulo "De los préstamos" que prohibía el convenio para la capitalización de intereses si éstos no se habían devengado y habían sido objeto de una previa liquidación. Al efecto, el artículo 302 prescribía: "No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha la liquidación de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital; o bien, de común acuerdo, o bien, por una declaración judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones que procedan estén vencidas, y sean

exigibles de contado." Años después, con la expedición del Código de Comercio de 1887, en una época en que ya habían sido promulgados sucesivamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que autorizaron sin reservas la capitalización de intereses, juzgó conveniente el legislador mantener en este punto el mismo sistema del derecho civil y suprimió, en consecuencia, toda disposición encaminada a prohibir o reglamentar el convenio de capitalización de intereses, consagrando el más amplio criterio de libertad en relación con ésta. Además, existen argumentos lógico-jurídicos que conducen al mismo resultado, a saber, que no se pueden hacer interpretaciones que deroguen tácitamente la regla general de libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo puede ser posterior a que los réditos se encuentren vencidos y no pagados implica una prohibición o una restricción contrarias a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distingue no debe distinguir el intérprete; y que resulta lógico que el acuerdo de capitalización pueda ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior, circunstancia que no perjudica al deudor en razón de que de ese modo puede tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asume y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalicen.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 60/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Concluimos este tema, confirmando que el anatocismo no obstante que en nuestras leyes lo permiten de manera regulada, es pues esa regulación la limitación impuesta por nuestra legislación a la libre voluntad de los contratantes a fin de evitar que uno de ellos, o sea, el acreedor, abuse pecuniariamente de la ignorancia, apuro y necesidad del deudor.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**EL INTERÉS MORATORIO**



#### 4.1 NATURALEZA JURÍDICA

El interés moratorio no es propiamente un interés, desde el punto de vista de lo que analizamos en capítulos anteriores respecto al interés ordinario, que decíamos que su naturaleza jurídica era de un fruto civil, ya que se podía conceptuar como un rédito, una renta o una ganancia lícita; el llamado interés moratorio es una pena o especie de pena, es una sanción impuesta por la ley o por voluntad de los contratantes, cuando no se cumple una obligación en los términos, plazos o condiciones convenidas, y el fin que se persigue con ello, consiste en que mientras dure el retraso o el incumplimiento de la obligación el deudor moroso cubra a título de daños y perjuicios una cantidad normalmente en dinero y por todo el tiempo que dure ese incumplimiento.

En efecto, el incumplimiento de las obligaciones en nuestro derecho trae como consecuencia además para el afectado, de rescindir o exigir el cumplimiento de la obligación, el pago de los daños y perjuicios, el artículo 2104 del Código Civil, establece: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios..."siendo claro este artículo en el sentido de que independientemente de los derechos que asistan al acreedor, el deudor moroso tendrá por ley una responsabilidad civil, ahora bien, esta responsabilidad civil se traduce en el deber jurídico de resarcir los daños y perjuicios sufridos por el acreedor.

Esta responsabilidad civil puede ser objeto de convenio entre los contratantes, pueden regularlo de antemano, es decir, en la fecha de firma del contrato respectivo mediante el establecimiento de una pena convencional como lo dispone el artículo 1840 del Código Civil, o bien como se acostumbra en la praxis jurídica, mediante el pacto de intereses moratorios; cabe advertir, que mencionamos " se acostumbra" ya que en el Código Civil no existen los

vocablos "intereses moratorios", y a falta de convenio será aplicable la indemnización legal, como se infiere del artículo 2117 del Código Civil.

A mayor abundamiento, "La responsabilidad civil a cargo de las personas jurídicas surge a partir de que deja de prestarse el hecho que se hubiere convenido entre las partes que celebraron un acto jurídico. El hecho que debe prestarse en las operaciones de crédito en general consiste en: 1) restituir al acreedor el capital que constituye su objeto, 2) restituir el dinero que se hubiere entregado en un acto jurídico consistente en un mutuo civil o en un préstamo mercantil, o 3) pagar el precio proveniente de enajenaciones verificadas a crédito o a plazos. En general, la responsabilidad en que incurre el deudor que incumple su obligación consiste en pagar daños y perjuicios al titular del derecho a que la obligación da lugar, con independencia de la obligación de devolver la cosa o su precio al acreedor. Si se trata de obligaciones a plazo, como comúnmente ocurre con los préstamos y en general con las operaciones de crédito, la responsabilidad civil comienza desde que vence la obligación de dar a cargo del deudor. Mientras que el daño para el acreedor se produce con motivo de la pérdida o menoscabo que sufre en su patrimonio con motivo del incumplimiento de la obligación por el deudor, el perjuicio consiste en la privación de la ganancia lícita que el acreedor pudo haber obtenido si el deudor hubiere cumplido en tiempo su obligación. Quiere decir que los daños que sufre el acreedor de una obligación deben repararse por el deudor, en tanto que los perjuicios deben indemnizarse; es decir, que ante el incumplimiento de obligaciones los deudores reparan los daños e indemnizan los perjuicios que su incumplimiento ocasionó. Por lo tanto, el incumplimiento de obligaciones puede 1) sólo ocasionar daños, 2) únicamente generar perjuicios o 3) ocasionar tanto daños como perjuicios, de manera concomitante, por lo que la responsabilidad civil que deriva del incumplimiento de obligaciones puede consistir solamente en reparar los daños, únicamente indemnizar los perjuicios, o ambos a la vez. Cuando la ley no disponga algo en particular, las partes pueden libremente convenir en la responsabilidad civil que derive del incumplimiento. En los casos de préstamos y de operaciones de crédito, en los que el objeto de la obligación

de dar que se establece a cargo del deudor consiste en el pago de una cantidad de dinero, las partes pueden convenir lo que deseen respecto de la responsabilidad civil que surja con motivo del incumplimiento por el deudor; si no lo convinieren, dicha responsabilidad civil no podrá exceder del 9% anual si se trata de actos jurídicos de naturaleza civil, del 6% si fueren de naturaleza mercantil.”<sup>26</sup>

**INTERESES MORATORIOS, NATURALEZA DE LOS.** Los intereses moratorios no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por la falta de cumplimiento del mismo, sanción que impone la ley y que resulta estrictamente una expectativa de derecho, que se rige por la ley vigente en las respectivas fechas en que se van causando los intereses.

Amparo civil directo 7009/34. Compañía de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

#### **4.2 INEXISTENCIA DEL VOCABLO “INTERESES MORATORIOS” EN EL CÓDIGO CIVIL**

El Código Civil Federal, así como el del Distrito Federal, no contienen en su articulado la expresión “intereses moratorios”, esto no significa que no exista regulación al respecto, ya que todos los actos jurídicos se pueden regular por analogía con la figura jurídica que más se le asemeje, situación que se desprende del contenido del artículo 1859 del dicho Código, a diferencia de lo que sucede en el Código de Comercio, en el cual en su artículo 362 lo regula expresamente.

No obstante lo anterior, en el artículo 2104 del Código Civil, se infiere que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de hacerlo conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios ocasionados, y el artículo 2117 del mismo ordenamiento establece que esa responsabilidad puede ser

---

<sup>26</sup> BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. Pagina internet. [www.barra-mexicana-publicaciones.com.mx](http://www.barra-mexicana-publicaciones.com.mx).

regulada por convenio de las partes, esto es, la ley nos concede la posibilidad de prevenir de antemano una cláusula en los contratos para el caso de que se ocasionen daños y perjuicios, y si estos se ocasionan por incumplimiento o demora, podrán las partes convenir alguna cantidad o porcentaje para resarcir esos daños, siendo esto el fundamento del convenio lícito de los intereses moratorios.

A falta de estipulación o convenio de intereses moratorios, la responsabilidad civil de todas maneras se genera porque deriva de una consecuencia inmediata de la ley, y a falta de estipulación es aplicable el segundo párrafo del último artículo citado que dice que si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

### **4.3 LA PENA CONVENCIONAL EN MATERIA CIVIL**

En el derecho Romano, la "*stipulatio poenae*" tenía por objeto vincular obligatoriamente al deudor al pago de una cantidad previamente determinada, para el caso de que la prestación debida no fuere pagada a su vencimiento. Esta figura cobraba caracteres marcadamente sancionatorios que garantizaban al acreedor, una mayor probabilidad en el pago puntual, y en el supuesto de incumplimiento, el acreedor tenía entonces a su favor la acción directa para reclamar el pago de la cantidad fijada de antemano como pena y para ello bastaba acreditar simplemente el incumplimiento de la contraria.

El maestro Rojina Villegas, define a la Pena convencional como "El convenio por virtud del cual el deudor se obliga a pagar al acreedor una determinada indemnización, para el caso de que no cumpla su obligación o no lo haga de la manera convenida"<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Obligaciones, Tomo V, Vol. II*, Ed. Porrúa, México 1997, p. 429

En relación a la misma definición del autor Manuel Borja Soriano, define a la cláusula penal tomando como base el primer párrafo del artículo 2117 del Código Civil que establece: "La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa, considerando que esa regulación a que alude el citado precepto, es lo que se llama cláusula penal o pena convencional"<sup>28</sup>

No debe confundirse la responsabilidad civil en que incurren los deudores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, con la llamada "cláusula penal o convencional" que las partes contratantes pueden estipular libremente como pena para cuando la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera en que se hubiere convenido al contratar. La pena convencional tiene dos características fundamentales: en primer término, su sola estipulación impide que además se reclamen daños y perjuicios y, en segundo término, ésta no puede exceder, ni en valor ni en cuantía, de la obligación principal. El establecimiento de las penas convencionales ofrece la ventaja de que, para hacerla efectiva, el acreedor no requiere probar que el incumplimiento de la obligación o su cumplimiento de manera distinta a la convenida, le produjo un perjuicio.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: II.2o.C.162 C

Página: 1433

**PENA CONVENCIONAL. LA CONDENA AL PAGO DE LA CANTIDAD SEÑALADA POR ESE CONCEPTO HACE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN ADICIONAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De lo previsto por el artículo 1669 del Código Civil para el Estado de México se sigue que la estipulación de una pena convencional en un contrato tiene como finalidad estimar anticipadamente el monto de

---

<sup>28</sup> BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 10ª ed., Ed. Porrúa, México 1997, p 465

los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento de alguna de las partes. Por tanto, si con motivo de la rescisión de un convenio se condena al pago de la pena convencional previamente establecida en el acuerdo de voluntades, por su incumplimiento, de conformidad con lo que prevé el precepto inicialmente citado resulta improcedente la reclamación adicional de daños y perjuicios; así, la resolución que condena sólo al pago de la cantidad señalada como pena convencional debe considerarse apegada a derecho.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 796/98. Héctor Manuel Alvarado Calvo. 16 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.2o.135 C

Página: 746

**INTERESES MORATORIOS, SON INAPLICABLES LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA PENA CONVENCIONAL TRATÁNDOSE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La finalidad de los intereses moratorios es de carácter estrictamente lucrativo; la condición para su existencia depende del puntual cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y se incrementa su monto durante todo el tiempo que permanezca insoluto el adeudo; en tanto que la pena convencional se pacta usualmente para apremiar al deudor a que cumpla con lo convenido en los términos acordados, y atiende directamente al incumplimiento o morosidad en sí mismos considerados, mas no al tiempo en que la prestación permanezca insatisfecha, por lo que su fin directo e inmediato no es obtener un lucro, sino cuantificar convencionalmente los daños y perjuicios ocasionados por el citado incumplimiento de la obligación, por lo que si ésta se cumple parcialmente, la pena convencional se modifica en la misma proporción, conforme a lo establecido en el artículo 2018, fracción V, del Código Civil para el Estado de Puebla. Por tanto, debe concluirse que la pena convencional es una figura jurídica cuya naturaleza es, en esencia, distinta de la estipulación de intereses moratorios, por lo que las disposiciones legales que rigen a aquélla no procede aplicarlas a estos últimos.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 347/97. Prudencio González Aguilar y otra. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

### **4.4 INTERESES MORATORIOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Vázquez del Mercado señala que “El interés se observa solo cuando hay demora en el pago. En el artículo 362 del Código de Comercio, se dice que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, pagarán el interés pactado para este caso o bien el 6% anual. Disposiciones en desuso por lo que al interés se refiere”.<sup>29</sup>

Este mismo autor nos dice que si el préstamo consiste en especie, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza que debe hacerse la devolución, también nos dice que en caso de que el préstamo fuese en títulos o valores, el rédito por mora será el que devengue el mismo título, o en su defecto, el 6% anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa si fuesen cotizables, o en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente del vencimiento; seguramente el autor citado afirma que el artículo 362 debe considerarse en desuso ya que en materia mercantil en la mayoría de los casos las partes convienen intereses moratorios para el caso de incumplimiento mayor a la tasa legal.

También el artículo 88 del Código de Comercio, contempla la fijación de una pena indemnizatoria, al contemplar que en el contrato mercantil en que se fije ésta contra el que no lo cumpliera la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena preescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra.

---

<sup>29</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* p. 87

En materia mercantil la penalidad por lo que se refiere a la mora, puede exceder en cuantía a la obligación principal, situación que la hace diferente a la pena prevista en materia civil, ya que el artículo 1843 del Código Civil establece que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía de la obligación principal, así lo ha determinado nuestro más alto tribunal tal y como se aprecia en la tesis que a continuación transcribo.

**INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA AL PAGO DE SU MONTO PUEDE EXCEDER LA CUANTIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, Y SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION MERCANTIL, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENA CONVENCIONAL PREVISTAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 del Código de Comercio y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la estipulación de intereses moratorios convencionales, tiene como fundamento, la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta; persigue como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado, que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En cambio, la pena convencional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Comercio y 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra relacionada con la obligación que sanciona, se pacta usualmente para apremiar al deudor a que cumpla con lo que convino en los términos en que lo hizo, o sea, que la pena convencional atiende al incumplimiento o morosidad en sí mismo considerados, y no al tiempo en que la prestación permanezca insatisfecha; su fin directo e inmediato no es obtener un lucro, sino cuantificar convencionalmente los daños y perjuicios ocasionados por tal inexecución, puesto que atiende al hecho mismo del incumplimiento de la obligación, es por ello que si ésta se cumple parcialmente, la pena convencional se modifica en la misma proporción; además, la pena no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la prestación principal y, a manera de excepción, la pena convencional se puede estipular por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación. Cabe agregar, que si una obligación, respecto a la que se pactaron intereses moratorios, cualquiera que sea el tipo de rédito estipulado, no es cumplida, y por ello dichos intereses comienzan a computarse, es lógico y materialmente



posible, que la cantidad originada con motivo de la causación de ese interés rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad del interés moratorio emana de un ánimo de lucro; luego, resulta perfectamente concebible que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla. De ahí que, no es jurídico que se establezca como límite en la causación de intereses moratorios, una suma igual al valor o a la cuantía de la obligación principal, pues si el deudor no cumple con lo que se obligó y por tal motivo se causan los intereses moratorios convenidos, sean o no excesivos, es justo que éstos sean cubiertos por el obligado, pues tales intereses son producto de su omisión en el cumplimiento de lo pactado. En tal virtud, debe determinarse que por ser la pena convencional una figura jurídica cuya naturaleza es, en esencia, distinta de la de los intereses moratorios, la regulación normativa de aquélla no cabe aplicarla a éstos y, por tanto, es incorrecto que para dirimir conflictos en materia comercial que impliquen un desacuerdo respecto a la estipulación de intereses moratorios, se establezca como normatividad supletoria a la legislación mercantil, las disposiciones relativas a la pena convencional que prevé el Código Civil para el Distrito Federal.

Novena Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1.8o.C.191 C

Página: 1050

**PENA CONVENCIONAL REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO. NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE EN RELACIÓN A ELLO PREVÉ EL CÓDIGO CIVIL.** La pena convencional en materia mercantil y la pena convencional en materia civil, son de distinta naturaleza y por ello tienen diversas peculiaridades. La estipulación de intereses moratorios convencionales en materia mercantil tiene como fundamento la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación pactada regularmente como un acto de comercio, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta; persigue como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En cambio, la pena convencional regulada en el Código Civil pactada en los contratos donde por lo regular su fin directo no es con ese ánimo de lucro, la

pena convencional se pacta usualmente para apremiar al deudor a que cumpla con lo que convino en los términos en que lo hizo, o sea, que la pena convencional atiende al incumplimiento o morosidad en sí mismos considerados, y no al tiempo en que la prestación permanezca insatisfecha; es por ello que en este caso la pena convencional conforme a lo dispuesto por el artículo 1843 del Código Civil, no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la prestación principal y también si la obligación se cumple parcialmente, la pena convencional se modifica en la misma proporción. Atento a lo anterior, en el caso de que una obligación en materia mercantil no sea cumplida, y conforme a lo pactado entre las partes comiencen a computarse los intereses moratorios, es lógico y materialmente posible, que la cantidad originada con motivo de la causación de esos intereses rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad de los intereses moratorios emana de un ánimo de lucro; luego, resulta perfectamente concebible que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla. De ahí que, en un contrato de naturaleza mercantil no sea jurídico que se establezca como límite en la causación de intereses moratorios, una suma igual al valor o a la cuantía de la obligación principal, pues si el deudor no cumple con lo que se obligó y por tal motivo se causan los intereses moratorios convenidos, sean o no excesivos, es procedente que éstos sean cubiertos por el obligado, pues tales intereses son producto de su omisión en el cumplimiento de lo pactado. Por las anteriores consideraciones, debe determinarse que lo relativo a la pena convencional regulada por el Código Civil en los artículos 1843 y 1844, no pueda aplicarse a un contrato de naturaleza mercantil.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/98. Guillermo Gilberto Chacón Rodríguez y otros. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Para concluir este capítulo, basta manifestar que ha quedado analizada la naturaleza jurídica de los llamados intereses moratorios, tanto en materia civil como en materia mercantil a fin de diferenciarlos con los llamados intereses ordinarios y estar en aptitud de analizar en los siguientes capítulos, cuándo es posible que éstos se generen de manera simultánea y en qué momento no es posible jurídicamente que se generen de esa forma.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

## 5.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica contemplada por nuestra legislación civil en aquellos supuestos jurídicos previstos por las normas de esa materia, derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales.

Nuestro Código Civil, de acuerdo con su exposición de motivos, contempla una teoría general de las obligaciones en la cual se establece la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, y contempla un capítulo dedicado a las fuentes de las obligaciones, dentro de las cuales el contrato o convenio, no es la única fuente generadora de las obligaciones.

Ahora bien, derivado de lo anterior la responsabilidad civil, puede ser de carácter patrimonial o moral, dependiendo del tipo de obligación incumplida o norma violada, por lo que nuestra legislación civil contempla diversos supuestos jurídicos que no derivados precisamente de relaciones contractuales o convencionales, son sancionados con pago de daños y perjuicios a favor del afectado, y también existe un capítulo dentro de los actos ilícitos como fuente de obligaciones mal llamados así, ya que correctamente deberían de nominarse hechos ilícitos, dentro de este capítulo los artículos 1916 al 1927 regulan lo relativo al daño moral, que no es otra cosa que la responsabilidad civil, derivada de obligaciones no patrimoniales, sino de carácter moral, como es la afectación que sufre una persona en su sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil de carácter patrimonial, el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las consecuencias jurídicas que se generan con motivo del incumplimiento de una obligación así como los supuestos jurídicos en que se coloca el sujeto que

estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, siendo responsable de los daños y perjuicios.

El maestro Rojina Villegas<sup>30</sup>, enumera los elementos de la responsabilidad civil que contempla el derecho mexicano, los cuales son:

1. La comisión de un daño.
2. La culpa.
3. La relación de la causa a efecto entre el hecho y el daño.

Nos dice que si no existiera un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea, la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho civil no puede existir responsabilidad, aun cuando hubiere dolo en el agente y existiere la relación de causa a efecto; por lo que para el derecho civil, nace la responsabilidad como consecuencia de la realización de un hecho ilícito, y que éste cause un daño, pues el objeto que se persigue al estatuir el deber jurídico se concreta simplemente a la reparación de ese daño.

Novena Epoca

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: XVII.1o.14 C

Página: 980

**DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en

---

<sup>30</sup> Rojina Villegas Tomo II de Obligaciones. *Op. Cit.* p. 289

responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieren lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa "igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798"; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 892/97. María Guadalupe Luna Carreón y Arneses de México, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Por último, el artículo 2117 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio, se refiere a la patrimonial, y si la prestación consiste en dinero los daños y perjuicios no podrán ser mayores al interés legal, a menos que los contratantes convengan al respecto una cantidad mayor, como en el caso de la famosa pena convencional o moratoria, o también mediante la estipulación de intereses moratorios.

## **5.2 EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ADEMÁS DEL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA OBLIGACIÓN.**

La responsabilidad civil, que surge ante el incumplimiento injustificado de la obligación, trae como consecuencia además del resarcimiento de los daños y perjuicios, a elección del afectado la rescisión o el cumplimiento forzoso de la

obligación, según se infiere del artículo 1949 del Código Civil; debiendo recordar también, que nuestra legislación civil, establece responsabilidad civil, obligando a resarcir daños y perjuicios al infringirse otras normas civiles, como por ejemplo en el divorcio, a favor del cónyuge inocente cuando se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y carezca de bienes, artículo 288 fracción VI párrafo cuarto; de igual forma a favor de la concubina artículo 291 Bis; o también en el caso de la responsabilidad objetiva, artículo 1915 todos ellos del Código Civil, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, en donde extra contractualmente, se obliga normativamente a la reparación de daños y perjuicios.

Ahora bien que debemos entender por daño y perjuicio, la respuesta nos la dan los siguientes artículos del Código Civil: el 2108 dice: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación." y el artículo 2109 dice: "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que deba haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Nuevamente Rojina Villegas nos dice: "Teóricamente no puede darse el caso de que el incumplimiento de una obligación no origine daños y perjuicios, cuando se trate de deudas que no sean bilaterales o recíprocas, porque cualquiera que sean las prestaciones debidas: dar, hacer o no hacer, su incumplimiento originará por lo menos los daños llamados compensatorios; es decir, generalmente la obligación de dar y hacer o no hacer tiene un valor en dinero, implica una prestación pecuniaria o susceptible de convertirse en dinero; si el deudor no la cumple, por lo menos el acreedor sufre el daño equivalente a esa prestación ( por su valor si es en dinero, o por su equivalente si puede traducirse pecuniariamente), aun cuando daño llamado moratorio en el retardo en el cumplimiento. Éstos pueden presentarse o no, pero no son una consecuencia necesaria. En cambio, los llamados daños compensatorios siempre se presentan en las llamadas obligaciones unilaterales, porque su

incumplimiento significa que el acreedor no reciba el objeto valor de la deuda. Sólo en las obligaciones recíprocas podría darse el caso de que el no pago no perjudicase al acreedor, al quedar éste liberado de la prestación que a su vez deba cubrir. Si el deudor tiene que entregar una cosa en las obligaciones de dar, y no la entrega, ni transfiere el dominio, uso o goce, este incumplimiento se traducirá necesariamente en un daño cuya cuantía dependerá del valor de la transmisión en cuanto al dominio, uso o goce. El problema de valorizar es secundario; habrá un daño causado y tendrá el acreedor el derecho a exigir el cumplimiento exacto de la prestación, si esto no es posible, o si lo prefiere, el pago de los daños compensatorios, es decir, el equivalente en dinero a la merma realmente sufrida en su patrimonio por incumplimiento, más las garantías que pudo obtener y no obtuvo por virtud del mismo<sup>31</sup>

Octava Epoca

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 317

**DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTONOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ULTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110, del Código Civil, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109, del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquellas índoles traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la

---

<sup>31</sup> *Idem.* Pág 299



jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, y dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENERICA. Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los Códigos Procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y por lo tanto, si no quedan acreditadas, no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

#### SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 527/93. World Information Service Center de México, S.A. de C.V. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo 1177/93. Autos Tlaxcala, S.A. de C.V. y Hermanos Rivera, S.A. de C.V. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Concluyendo el presente capítulo, basta señalar que nuestra legislación civil, contempla supuestos jurídicos de cuya realización, traerán como consecuencia responsabilidad civil, patrimonial o moral, contractual o extracontractual, y que la primera o sea la de contenido patrimonial, se traducirá en el resarcimiento de daños y perjuicios a favor del afectado, existiendo la posibilidad jurídica de que tratándose de responsabilidad derivada de relaciones contractuales, las partes de antemano pueden regular los posibles daños y perjuicios, en caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla en la

manera convenida, a través del establecimiento de una pena convencional, o bien mediante de la estipulación de intereses moratorios.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS DE LA GENERACIÓN DEL INTERÉS ORDINARIO**

## 6.1 GENERALIDADES

De acuerdo a lo que comentamos en capítulos anteriores, los supuestos mediante los cuales se generan los intereses ordinarios, son de dos clases: convencionales o legales, los primeros, se generan de conformidad al convenio o contrato celebrado entre las partes, es decir, las partes deben fijar expresamente de manera clara y precisa, a partir de que momento, se genera ese interés o renta derivado de la relación contractual, que puede ser un mutuo o préstamo, o cualquier obligación mediante la cual hayan establecido una renta o ganancia lícita, en cambio, la otra clase, o sea el interés legal, se generará por disposición legal, a este efecto el artículo 2394 del Código Civil, para el Distrito Federal, establece que el interés es legal o convencional, asimismo, el artículo 2395 del mismo ordenamiento, establece que el interés legal es el 9% anual, y que el convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal.

En materia mercantil, el artículo 361 del Código de Comercio, establece que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito se reputará interés, lo cual implica que la palabra pactar y que sea por escrito, se refiere precisamente al interés convencional, es decir, que en materia mercantil el interés convencional debe ser el convenido por los contratantes; por su parte el artículo 362 del mismo ordenamiento, infiere que a falta de pacto de intereses, el interés legal no deberá ser menor al 6% anual; ahora bien la consecuencia jurídica del pacto de intereses tanto convencional como el legal, se traduce en el deber jurídico del sujeto pasivo de la obligación en cubrir esa prestación a favor del acreedor.

## **6.2 MOMENTO EN QUE SE GENERAN Y REQUISITOS DE SU CONVENIO**

Como lo mencionamos en punto anterior, el convenio de interés ordinario, debe ser expreso y redactado en términos claros y precisos, a manera que eviten confusión en cuanto al momento en que se vuelven exigibles los intereses, éstos pueden estar sujetos a un término, es decir fecha cierta, o sujetos a una condición, y como todo convenio o contrato, debe contener elementos de existencia y requisitos de validez, ya que a falta de algún requisito de validez, dicho convenio podría estar afectado de nulidad, como por ejemplo, si se viola el contenido del artículo 2396 del Código Civil, que establece que si se ha convenido un interés mas alto que el legal, el deudor después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, o bien, la afectación de nulidad podría resultar de lo establecido en el artículo 2397 del mismo código que establece que las partes bajo pena de nulidad no pueden convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses, situación que sí se permite en materia mercantil de conformidad con el artículo 363 del código de la materia, cuestión que comentamos ampliamente en capítulos anteriores.

Una de las consecuencias que resultan de un inadecuado, impreciso, e incompleto pacto de intereses, trae como consecuencia, que el acreedor no pueda exigir a su deudor el cobro de dicha prestación, como por ejemplo, si no precisa en que fecha o condición deben cubrirse éstos, necesitará realizar una interpelación o requerimiento de cobro, tal y como lo establece el artículo 2080 del Código Civil, que dispone que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario, o ante dos testigos; por último cabe mencionar que la nulidad de una cláusula que contenga pacto ilícito de intereses, no acarrea la nulidad de todo el contrato, ya que dicha cláusula

solo es parte integrante del mismo, y si todas las demás obligaciones son validas y existentes, sólo será nula la que no cumpla con los requisitos legales.

Novena Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.8o.C.200 C

Página: 556

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. LA CLÁUSULA QUE PREVÉ LA FACULTAD DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE FIJARLOS UNILATERALMENTE ES NULA.** Si en una cláusula del contrato, se contempla la posibilidad de que el banco acreedor determine unilateralmente las tasas de interés en razón de que se le faculta para elegir como indicador para el cálculo cualquiera que estime conveniente en términos de la "tasa líder", siendo potestativa para el banco, la modificación de esa tasa por cualquier otro parámetro que establezca el sistema financiero mexicano, lo que da como resultado que no estén determinadas las bases para la fijación de la tasa de interés aplicable a la acreditada durante cada uno de los periodos de pago, debe estimarse que tal cláusula es nula, en virtud de que ese pacto resulta ser contrario a lo ordenado por el artículo 1797 del Código Civil del Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en el que se prohíbe expresamente que la validez y cumplimiento de los contratos se deje al arbitrio de uno de los contratantes; por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Comercio, dicha cláusula por ser ilícita, no produce obligación ni acción alguna.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/98. Antonio Padrón Flores. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 383, tesis P. LXV/98, de rubro: "INTERESES EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO. LA INCLUSIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ÍNDICE O REFERENTE ALTERNATIVO, CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA PRIMORDIALMENTE DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DEL

BANCO ACREEDOR, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 1797 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL."

### **6.3 CONDICIÓN Y TÉRMINO.**

Así como en todos los contratos y convenios, las modalidades en las obligaciones como son la condición y el término, juegan un papel fundamental en el pacto de intereses ordinarios, ya que como en toda obligación, el vencimiento hace exigible el cumplimiento de la misma, y dicho vencimiento surge cuando se ha cumplido el término o la condición.

Entendemos como término, el acontecimiento futuro de realización cierta, de cuyo cumplimiento depende la exigibilidad o resolución de la obligación, por lo que tratándose de intereses, en la mayoría de los convenios, éstos se sujetan a una fecha determinada o a un lapso dentro del cual se generarán dichos intereses, pudiendo ser por día, mensual, anual, etc. Pero siempre es necesario, fijar el término o día preciso en el cual éstos pueden exigirse, pues a falta de convenio, será necesario interpellar al deudor ya en lo judicial, ya en lo extrajudicial; por lo que respecta a la condición, entendemos a ésta como el acontecimiento futuro de realización incierta, de cuya realización dependerá la existencia o resolución de la obligación, tratándose del pacto de intereses, es difícil que en la praxis jurídica, se sujete el pacto de intereses a una condición, sin embargo, no es imposible, y algunas Instituciones de Crédito, sujetan la tasa del cobro de interés a condiciones económicas variables, o bien fijan tasas alternativas imponiendo en algunos contratos a los deudores, al cobro de la más alta, vigente, a la fecha en que hacen efectivo el cobro del interés respectivo.

Novena Epoca  
Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Junio de 1999  
Tesis: I.8o.C. J/7

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. SI EN EL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN LAS PARTES PACTARON TASAS FLOTANTES EN LA MEDIDA QUE FLUCTUARA EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO O LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA, TAL PACTO RESULTA AJUSTADO A DERECHO.** Dado el principio de libertad contractual en materia mercantil, la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por lo que si se pactó en el contrato de apertura de crédito, el tipo, modo y condiciones en que se haría el pago de los intereses tanto ordinarios como moratorios con base en las tasas flotantes en la medida que fluctuara el costo porcentual promedio fijado por el Banco de México o los Certificados de la Tesorería, calculados sobre saldos insolutos, y en esa forma fueron reclamados, debe estimarse correcta la condena por esos conceptos pues se fijaron las bases precisas de la manera en que se cuantificarían los intereses; costo porcentual promedio que se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, estando al alcance de los interesados su conocimiento.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 148/97. Elsa González Moreno y Enrique Arturo Moreno González. 21 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 471/97. María Luisa Pérez Sánchez y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 681/97. José Luis Acosta Martínez. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 1135/98. María Rodríguez Franco y otros. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 198/99. Martha Eugenia, María Teresita y Claudia Elena, todas de apellidos Guillén Lara. 29 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.



Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 512, tesis VI.2o.82 C, de rubro: "PAGARÉ. INTERESES CONTENIDOS CONFORME AL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLOS ES DEL CONOCIMIENTO DEL DEUDOR."

#### **6.4 VENCIMIENTO NORMAL Y ANTICIPADO DEL CONTRATO.**

Resulta importante abordar este tema, a fin de comprender mejor el análisis central del presente trabajo de investigación, ya que en los contratos bancarios, se acostumbra a incluir en su redacción una cláusula denominada "de vencimiento anticipado", estableciendo en dicha cláusula uno o más supuestos que de realizarse, el acreedor dará por vencido anticipadamente el plazo otorgado para el pago del crédito, siendo una de las causas más comunes de demandas en los tribunales, el vencimiento anticipado por falta de pago de una o más mensualidades o parcialidades pactadas.

Cuando se da el vencimiento anticipado del crédito, se vuelven exigibles todas las obligaciones pactadas en un contrato, normalmente cuando son de mutuo o aperturas de crédito, se hace exigible el saldo a cargo del acreditado o mutuuario, siendo importante en este momento jurídico analizar precisamente la cláusula relativa a los intereses ordinarios, ya que si se pactó de manera clara y precisa, sin que se preste a confusión que los intereses ordinarios, se seguirán generando hasta que el acreditado o mutuuario devuelva el capital prestado, es un deber jurídico del deudor seguir cubriendo los intereses ordinarios, mientras no cubra el saldo principal, situación que es lógica y jurídica ya que siendo el interés ordinario un fruto civil, éste debe seguirse generando mientras no se devuelva el bien que lo genera.

Por otra parte, el vencimiento normal de los contratos, surge cuando se cumple la fecha pactada por los contratantes, para el cumplimiento de las

prestaciones convenidas, siendo que a partir de esa fecha, se vuelve exigible cualquier obligación o pacto no cumplido, dando derecho al acreedor o a la parte que si cumplió con lo que se obligó, para exigir o demandar del otro, ante el órgano jurisdiccional, el cumplimiento forzoso de la obligación; el cumplimiento del plazo en los contratos, es la manera normal en que termina la relación contractual, a excepción del contrato de arrendamiento, que es el único que aun cumplido en su plazo de duración, se puede prorrogar automáticamente a través de la figura denominada *tácita reconducción* .

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: VI.2o.C.299 C

Página: 1681

**ACCIÓN ORDINARIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA CUÁNDO SE INCURRIÓ EN VENCIMIENTO ANTICIPADO Y QUÉ MENSUALIDADES SE OMITIÓ CUBRIR, CUANDO AQUÉLLA SE FUNDA EN ESTE ASPECTO.** De los criterios sustentados por este órgano colegiado en las jurisprudencias J/26 y J/198, de rubros: "ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.", y "DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.", así como del análisis relacionado de los artículos 229, fracción V, 230, fracción II y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al de Comercio, en términos de su numeral 1054, y de los diversos 1194 y 1197 de la legislación mercantil invocada, se desprende que la ley impone la obligación al actor de hacer una relación clara y sucinta de los hechos en que funde su demanda y de acreditarlos a través de las pruebas conducentes; de ahí que si la institución bancaria actora ejercita la acción ordinaria mercantil fundando su libelo en el hecho de que la parte acreditada dejó de cubrir los pagos mensuales a que se comprometió en el contrato base de la acción, por lo que, con fundamento en el mismo, se daba por vencido anticipadamente el plazo pactado para la liquidación del adeudo, pero omite señalar en dicho escrito a cuánto ascendían los abonos mensuales convenidos, incluyendo los intereses que dejaron de enterarse, así como la fecha a partir de la

cual la parte demandada dejó de cubrirlos, tal demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley, trayendo como consecuencia la improcedencia de la acción, ya que al haber omitido la actora los datos que se han indicado, se deja en estado de indefensión a la parte reo, porque aunque ésta conociera sus obligaciones y la carga procesal de acreditar en juicio estar al corriente en su cumplimiento, no se encontraba en posibilidad de preparar su debida defensa al desconocer respecto de cuáles mensualidades se le fincó el vencimiento anticipado del pacto de voluntades, a más de que se le priva al juzgador de dictar sentencia atendiendo a la materia de la litis, esto es, a las acciones deducidas y las excepciones opuestas, sin necesidad de recurrir a diversos documentos como el propio contrato base de la acción.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 470/2002. Banco de Oriente, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Margen. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 993, tesis VI.3o.C. J/42, de rubro: **"ACCIÓN EJERCIDA CON BASE EN EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS PARCIALES CONVENIDOS. ES IMPROCEDENTE SI NO SE ESPECIFICA EN LA DEMANDA LA FECHA EN QUE SE INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO."**

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas aparecen publicadas con los números VI.2o. J/26 y VI.2o.C. J/198, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 381, y Tomo XIII, febrero de 2001, página 1654, respectivamente.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: VI.3o.C. J/43

Página: 659

**ACCIÓN EJERCIDA POR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS CONVENIDOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO ES UN ELEMENTO DE LA MISMA.** Si en un contrato de crédito se establece la posibilidad de que el acreedor lo dé por vencido anticipadamente, si el acreditado deja de cumplir puntualmente con los pagos parciales convenidos, para poder ejercer la acción correspondiente, es preciso que el actor especifique en la demanda la fecha en que se incurrió en dicho incumplimiento, porque ésta es un requisito de procedencia de la acción y no constituye una simple oscuridad de la demanda, que sólo pueda ser analizada por el Juez si se opone excepción al respecto.

Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Amparo directo 263/2001. Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A. de C.V. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Amparo directo 81/2001. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 435/2001. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Amparo directo 392/2001. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

## **6.5 HASTA QUE MOMENTO ES VÁLIDO EL COBRO DE INTERESES ORDINARIOS**

A manera de completar las ideas mencionadas en el punto anterior, y abordar nuestro análisis de jurisprudencias contradictorias, que por una parte prohíben el cobro simultáneo de intereses ordinarios y moratorios, y por la otra lo

autorizan, es importante precisar hasta qué momento es válido el cobro de dichos intereses ordinarios, enfocando o relacionando este tema, con el vencimiento anticipado o normal de los contratos.

Como se dijo anteriormente, es muy importante el análisis concreto de cada contrato, especialmente aquella cláusula pactada por las partes, respecto a los intereses ordinarios, ya que de dicho acuerdo de voluntades, dependerá determinar hasta qué momento es válido el cobro de los intereses ordinarios, pues a falta de pacto no podrán generarse; primeramente, si el pacto es claro y preciso en el sentido de que aún vencido el contrato o transcurrido su plazo, el deudor o sujeto pasivo de la obligación no devuelve al acreedor el bien prestado o mutuado, sea dinero, cosas, o especies, estará obligado a seguir cubriendo la renta lícita o fruto civil, mientras no entregue la cosa, este pacto, es absolutamente lícito por resultar del acuerdo de voluntades y porque protege los derechos del acreedor, puesto que considerar lo contrario, estaríamos en el absurdo de que al concluir el plazo del contrato, el deudor dejaría de pagar interés ordinario al acreedor, obteniendo con ello un beneficio, pues aún no haber cumplido con la obligación y no devolver la cosa, se seguiría beneficiando de la misma, y si a ello consideramos que un juicio en nuestro país tarda en resolverse en promedio cuando menos en un año, la ventaja sería mayor, significaría inequidad en las relaciones contractuales, pero, insistimos, si se cometió el error de no pactarlos correctamente, no se podrán cobrar intereses ordinarios cuando el contrato haya fenecido.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS DE LA GENERACIÓN DE INTERÉS MORATORIO.**

## **7.1 GENERALIDADES**

Los supuestos de generación de los intereses moratorios, lo constituye evidentemente el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de las obligaciones, y la consecuencia jurídica lo constituye la penalización o sanción a ese incumplimiento, ahora bien, esa penalización dependerá del acuerdo de voluntades y a falta de ello, se estará a lo que disponga la ley, ello debido al deber jurídico que constringe al deudor o sujeto pasivo de la obligación, a cumplirla, pues el puntual cumplimiento de las mismas esta protegido por el estado de derecho en el cual vive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana.

## **7.2 MOMENTO EN QUE SE GENERAN LOS CONVENCIONALES.**

Partiendo del supuesto de existencia de la mora, al igual que los intereses ordinarios, los intereses moratorios convencionales, se generarán, en principio atendiendo al acuerdo de voluntades, pues a falta de ello los contratantes se sujetarán a lo que establece la ley al respecto; de lo anterior inferimos que el convenio de intereses moratorios inmerso en un contrato o convenio a través de una o más cláusulas, debe ser claro y preciso, en cuanto a la fecha o vencimiento de la obligación a partir del cual se generarán sin lugar a confusión el pacto de la tasa o porcentaje aplicable, y no deberá incurrir dicho pacto en ilicitud, es decir violar normas de derecho, como aquellas que prohíben la capitalización en materia civil, o no respetar las bases establecidas en materia mercantil para que puedan capitalizarse, o bien que sean excesivos y desproporcionados, incurriendo en usura o lesión, temas de los que ya se trataron en capítulos anteriores; ahora bien su pacto trae como presupuesto a la mora, esto es que si no hay mora, no es lícito cobrar este tipo de interés, pues la naturaleza del mismo es una indemnización por el retraso o incumplimiento de la obligación.

Al vencerse el plazo o condición de la obligación, sin cumplimiento de la misma, se genera el interés moratorio si así se convino, o bien pudo haberse convenido para el caso de que el contrato se cumpla pero no en la forma convenida, esto último puede suceder, y en efecto en la mayoría de los contratos bancarios se pacta, en estos casos se conviene el interés moratorio en aquellos contratos de apertura de crédito de plazos muy largos, veinte e incluso hasta treinta años, y por la falta de pago de una mensualidad se genera el interés moratorio, aún sin dar por vencido o rescindido todo el contrato; también es común observar en los contratos bancarios el pacto en el sentido de que a falta de pago de dos o más mensualidades se dará por vencido el plazo del contrato, y una vez declarado vencido, este generará los moratorios pactados para ese efecto, o sea que la libertad contractual es absoluta para convenir un interés moratorio por falta de pago de alguna mensualidad o bien también para el caso de dar por vencido anticipadamente el plazo del contrato o rescisión del mismo, todo ello con la salvedad de que esté explícitamente convenido en el contrato.

Tema importante y fundamental a este respecto es aclarar si para tener derecho al pago de intereses moratorios o para que éstos se generen es necesario interpelar o requerir de pago al deudor; dividiremos este comentario con lo sucede en materia civil, para después abordar lo que sucede en materia mercantil, ya que la legislación es discrepante mínimamente en cada caso.

En materia civil, y en palabras del maestro Rojina Villegas<sup>32</sup> en nuestro derecho el día interpela por el hombre, o sea, el deudor incurre en mora por la simple llegada del plazo o del día indicado para el cumplimiento de la obligación, por lo que no se requiere interpelación en obligaciones a plazo, sin embargo, en obligaciones no sujetas a plazo, si se requiere; a diferencia del derecho francés, en el que se exige generalmente una interpelación, a pesar de que una deuda sea de plazo. En el derecho Mexicano no se requiere

---

<sup>32</sup> *Op cit* pp. 289-291.



interpelación, porque como lo afirma el autor en cita, el día es el que interpela por el hombre, es decir, por la llegada del plazo el deudor queda requerido de pago por ministerio de ley. En cambio, cuando no hay día señalado. Si debe haber interpelación, porque no puede aplicarse aquí la regla de que *ipso jure* el deudor queda requerido por llegada del día. De manera que este elemento se cumple en las obligaciones a plazo, por la simple llegada del término y en aquellas que no lo tiene, por interpelación más el transcurso de treinta días, si se trata de prestaciones de dar o por haber pasado el tiempo necesario, para el cumplimiento de las obligaciones de hacer.

Lo anterior tiene su razón jurídica en el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: **“SI NO SE HA FIJADO EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO Y SE TRATA DE OBLIGACIONES DE DAR, NO PODRÁ EL ACREEDOR EXIGIRLO SINO DESPUÉS DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA INTERPELACIÓN QUE SE HAGA, YA JUDICIALMENTE, YA EN LO EXTRAJUDICIAL, ANTE UN NOTARIO O ANTE DOS TESTIGOS, TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE HACER, EL PAGO DEBE EFECTUARSE CUANDO LO EXIJA EL ACREEDOR SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.”**

Concluyendo lo anterior, cabe reconsiderar los comentarios de este capítulo en el sentido de la importancia que tiene realizar un pacto adecuado y bastante explícito de intereses para evitar contratiempos jurídicos ante el incumplimiento.

Otra disposición jurídica relacionada a lo anterior lo conforma el artículo 259 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que uno de los efectos del emplazamiento es producir las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se ha constituido en mora al deudor.

En materia mercantil, el artículo 83 del Código de Comercio, establece:  
**“LAS OBLIGACIONES QUE NO TUVIEREN TÉRMINO PREFIJADO POR LAS PARTES O POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SERÁN EXIGIBLES A LOS DIEZ DÍAS DESPUÉS DE CONTRAÍDAS, SI SÓLO PRODUJEREN ACCIÓN ORDINARIA, Y AL DÍA INMEDIATO SI LLEVAREN APAREJADA EJECUCIÓN.**

Del anterior precepto se infiere que en materia mercantil, no es necesario interpelar al deudor en caso de incumplimiento, pues sólo hay que esperar el transcurso de los días que indica la ley, a diferencia de lo que sucede en materia civil en donde sí es necesario en aquellas obligaciones sin señalamiento de plazo.

El maestro Vázquez del Mercado<sup>33</sup> dice que en materia comercial, no es requisito de mora la interpelación del acreedor, respecto de los contratos que tuvieren día señalado para ser cumplidos, por voluntad de las partes o de la ley. En este caso los efectos de la morosidad comienzan al día siguiente del vencimiento del plazo. Principio que obedece a la idea de que en el comercio, el comerciante no puede tener improductivo su dinero, no es compatible con las exigencias de la vida comercial y, en consecuencia, la mora implica pago de intereses, esto de conformidad con los efectos que indica el artículo 85 del último Código en cita.

Resultan ilustrativas a lo anterior las siguiente tesis:

Novena Epoca  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL TERCER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, Febrero de 2003  
Tesis: III.3o.C.137 C

---

<sup>33</sup> VÁZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.CONTRATOS MERCANTILES, Porrúa México, Quinta ed. 1994. pag.154.

**INTERESES MORATORIOS, DESDE CUÁNDO PROCEDE LA CONDENA A LOS.** Conforme lo previenen los artículos 85 del Código de Comercio y 1949 del Código Civil del Distrito Federal, es procedente condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios a partir de su incumplimiento, aún cuando para ello tuviera que acudir al órgano judicial. Al respecto, el tratadista Hugo Alsina, en su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", volumen II, tomo IV, página 573, entre otras cosas, refiere: "c) En las sentencias de condena, unas veces los efectos se remontan a la época de la interposición de la demanda y otras al día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada. El demandado debe los frutos y los intereses moratorios (los compensatorios se rigen por el contrato) desde el día de su constitución en mora."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 796/2001. Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo directo 1469/2001. Luis Antonio Arturo Bosch Rico y coags. 10 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Amparo directo 1665/2001. Banco Inverlat, S.A. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Alba E. Bugarín Campos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 601/2002. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México. 22 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Cuarta Parte, página 14, tesis de rubro: "COMPRAVENTA MERCANTIL, PAGO DE CONTADO EN LA. CONCEPTO."

Novena Epoca

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, Enero de 2003  
Tesis: II.2o.C.388 C  
Página: 1745

**COMPRAVENTA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN QUE SE GENERAN INTERESES MORATORIOS, SIN REQUERIMIENTO DE PAGO PREVIO.** Cuando en una compraventa mercantil no exista prueba de que los contratantes hayan establecido una fecha determinada para el pago de las mercancías objeto del contrato, ello es un elemento eficaz para determinar que dicha operación se celebró con la condición de ser de contado, en términos de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Comercio. Por ende, cuando llegado el caso el deudor no paga, tal demora en su cumplimiento genera réditos (intereses moratorios) al tipo legal sobre la cantidad adeudada, en razón de que éstos se actualizan por el solo incumplimiento, siendo innecesario que previo al ejercicio de la acción de pago se requiera al deudor, precisamente por la falta de fecha de vencimiento de esa obligación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 601/2002. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México. 22 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Cuarta Parte, página 14, tesis de rubro: "COMPRAVENTA MERCANTIL, PAGO DE CONTADO EN LA CONCEPTO."

### **7.3 MOMENTO EN QUE SE GENERAN LOS LEGALES.**

Como se ha venido comentando, los intereses legales por causa de mora, se generan, tanto en materia mercantil como en civil, cuando las partes no hayan convenido intereses convencionales, y de acuerdo a lo tratado en el tema inmediato anterior, en materia civil se generarán a partir del vencimiento del plazo de la obligación, y en caso de no haber pacto del plazo dentro de los treinta días después de la interpelación judicial, y en obligaciones de hacer o no hacer una vez transcurrido el plazo necesario para la realización del hecho o la abstención; por lo que en materia mercantil, tratándose de obligaciones no

sujetas a plazo, hay que distinguir diez días para las obligaciones que requieran acción ordinaria y al día siguiente cuando se trate de acción ejecutiva.

Ahora bien el artículo 362 del Código de Comercio estipula una tasa para interés legal del seis por ciento anual, mientras que el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, estipula una tasa del nueve por ciento anual como interés legal.

Nuevamente cabe reiterar la importancia que tiene el observar un correcto y adecuado pacto de intereses en los contratos, pues precisamente las tesis que se analizarán en el siguiente capítulo, fueron resultado de una errónea contratación mercantil e inadecuada interpretación legal de los jueces de origen, que motivó la intervención de los tribunales federales y que será objeto de crítica en este Trabajo.

#### **7.4 VENCIMIENTO NORMAL Y ANTICIPADO DEL CONTRATO.**

Ante el vencimiento normal de un contrato por consumación del plazo convenido por las partes, y en cual no haya incumplimiento o retardo en el cumplimiento de las obligaciones, evidentemente no habrá generación de interés moratorio, pero si sucede lo contrario, a la llegada del plazo sin el cumplimiento oportuno de alguna obligación se generará ineludiblemente el deber del deudor de responder de los daños y perjuicios ocasionados, que si se pactó en interés moratorio, estaremos frente a un interés convencional, y a falta de ello se generan bajo los supuestos tratados en el tema inmediato anterior, los intereses moratorios.

De igual modo si en un contrato se convino para el caso de incumplimiento de alguna obligación el vencimiento anticipado del plazo, a partir de esa fecha de vencimiento se generará el interés legal, en caso e haberlos convenido, o bien en cso de rescisión del contrato, también es una forma de resolver la

relación contractual, y en caso de existir obligaciones pendientes estas generarán interés legal en caso de no existir pacto al respecto.

## **7.5 HASTA QUE MOMENTO ES VÁLIDO EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.**

Tanto los intereses moratorios legales como los convencionales, serán exigibles hasta que se cubra el adeudo principal que los genera, y por todo el tiempo que dure la mora, a menos que se condone o se renuncien.

No obstante lo anterior la ley contempla una extinción tácita de los intereses, el artículo 2090 del Código Civil establece que el acreedor que reciba el importe del capital sin reservarse el cobro de intereses, éstos se presumirán pagados; igual disposición contempla el Código de Comercio en su Artículo 364.

Pues bien, todos los temas tratados en este capítulo como en los anteriores, me han preparado en antecedentes y precisiones legales, doctrinarias y de jurisprudencia, para abordar el tema central del presente trabajo de investigación que trato en el capítulo siguiente, en donde evidenciaré los errores y motivos de contradicción de tesis de jurisprudencia.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **POSIBILIDAD JURÍDICA DEL COBRO SIMULTANEO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS.**

## 8.1 GENERALIDADES

Existe cierta incertidumbre en la praxis jurídica, respecto a la posibilidad de que ante el incumplimiento de una obligación en la que se convinieron intereses ordinarios y moratorios puedan generarse estos de manera simultánea sin que uno extinga al otro; lo anterior se evidencia con las tesis emitidas por el Poder Judicial Federal, que se supone se originaron de un juicio, cuya controversia se integró por una parte que sostenía la posibilidad jurídica de cobrar intereses ordinarios y moratorios de manera simultánea y la resistencia de la otra parte obviamente la demandada en sostener que no se pueden generar simultáneamente dichos intereses, llegada la resolución judicial favorable o desfavorable a alguna de las partes, trascendió dicho fallo hasta conocer de ella la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano jurisdiccional que a través de los tribunales correspondientes, primeramente resolvió declarar la imposibilidad del cobro simultáneo de dichos intereses y posteriormente (remediando su error de interpretación en las anteriores tesis) emitió una contradicción de tesis aceptando la legalidad en el pacto contractual que tiene por objeto el cobro de interés ordinarios y moratorios de manera simultánea, si así lo convinieron los contratantes.

Antes de entrar al tema, es conveniente recordar que la jurisprudencia en esencia es un criterio colegiado de interpretación jurídica de la norma, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, Salas o a través de los Tribunales Colegiados, por lo que aquella actividad de estos órganos jurisdiccionales tiende a darle sentido jurídico a la norma dudosa o integrando lagunas en la ley para así poder resolver una determinada controversia; al realizar toda esta actividad se estará realizando jurisprudencia, aunque en la práctica jurídica se diferencie entre tesis o precedentes y jurisprudencia.



En su aspecto formal, será jurisprudencia obligatoria, equiparable a la norma jurídica obligatoria, la integración de cinco resoluciones ejecutorias dictadas en el mismo sentido sin ninguna en contrario, a excepción de la Contradicción de Tesis, que por sí solas constituye jurisprudencia obligatoria sin necesidad de precedentes.

## **8.2 ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS QUE SOSTIENEN QUE NO SE PUEDE COBRAR INTERESES MORATORIOS Y ORDINARIOS SIMULTÁNEAMENTE.**

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, emitió una tesis mediante la cual resolvió la improcedencia del cobro de intereses ordinarios y moratorios de manera simultanea, precisando en dicha tesis la naturaleza jurídica que diferencia a ambos intereses, de igual manera estableció cuando dejan de generarse los ordinarios y cuando empiezan a generarse los moratorios, determinando la imposibilidad de que estos prevalezcan simultáneamente, tesis que en seguida se transcribe y más adelante se realiza su crítica.

---

Novena-Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.6o.C.171 C      Página: 557

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. SU DISTINCIÓN.** Se debe diferenciar el concepto de intereses ordinarios devengados o réditos caídos, con el de intereses moratorios, consistente tal diversificación en la circunstancia de que aquellos se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en que se obliga o disfruta de un crédito, hasta el vencimiento del mismo; en tanto que, los segundos, tienen lugar a virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito.

## **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 8526/98. Super Auto Mercado, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

**La crítica** a esta tesis consiste en que no atiende ni menciona nada respecto al pacto contractual, es decir, infiere que en efecto los intereses ordinarios forman parte de lo convenido en el contrato mientras este dure y que una vez vencido comienzan los intereses moratorios, pero olvidó el tribunal emisor, que para resolver la controversia era necesario examinar cuidadosamente el pacto contractual, ya que si en él las partes habían convenido que los intereses ordinarios se seguirían generando mientras el deudor no restituya el bien objeto del contrato al acreedor, aún y aunque se diera por vencido anticipadamente el plazo del contrato o bien hubiere fenecido el plazo o se hubiere rescindido, resultaría válido ese pacto, ya que pensar lo contrario como en la tesis que se critica, restaría equidad contractual, pues tratándose de créditos en el que el deudor después de vencido o incumplido el contrato sigue disfrutando del capital mutuado mientras no lo restituya, pagando sólo intereses moratorios, y mas gráve sería que a falta de pacto de tasa pagará al tipo legal, y más aún si se omitió pactar un tasa específica, el deudor sólo pagaría el interés legal por todo el tiempo que dure su morosidad, lo que significaría una enorme desventaja contractual para el acreedor, si a ello le agregamos que un juicio en nuestro país puede durar entre uno o dos años mínimo; sin embargo, cabe nuevamente reiterar que es muy importante el pacto que las partes hayan hecho al respecto, pues será su libre voluntad el establecer que aún vencido o rescindido el contrato los ordinarios se seguirán generando, junto con los moratorios, pues ante el olvido de un adecuado pacto, los intereses ordinarios sólo se generarán hasta el vencimiento del plazo o terminación por rescisión y los intereses moratorios convenidos o legales, comenzarán a generarse a partir del vencimiento del plazo.

Otra jurisprudencia obligatoria, ahora dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el mes de junio de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación, también estableció el criterio de que no es posible el cobro de intereses ordinarios y moratorios de manera simultánea, en materia mercantil, ya que se viola el artículo 363 del Código de Comercio, recordemos que este artículo contempla el debatido problema del anatocismo; pues bien esta tesis considera que se incurre en anatocismo si se cobra ordinarios y además moratorios de manera simultánea aún y aunque así lo hayan pactado los contratantes, pues es un pacto ilícito, por que sería cobrar interés sobre interés; dicha tesis en seguida se transcribe y posteriormente su crítica.

Novena Epoca

Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: III.3o.C. J/16

Página: 524

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN CONTRATOS MERCANTILES. NO PUEDEN GENERARSE AL MISMO TIEMPO PORQUE SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Cuando en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria se pacta una cláusula que establece que si no se cubren oportunamente los pagos mensuales, ya sea por interés o por amortización de capital e intereses, se pagarán intereses moratorios, o sea, que si los deudores dejan de cubrir un pago de intereses ordinarios, a éstos deberán sumarse los intereses moratorios, conforme al artículo 363 del Código de Comercio, que tajantemente dispone que: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses.", es claro que lo convenido en la cláusula del contrato en mención contradice el precepto citado, cobrando entonces especial aplicación el numeral 77 del mismo código, que prevé: "Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.". A lo anterior debe añadirse que si los intereses ordinarios son los que se establecen mientras se vence la obligación, en tanto que los moratorios son los que se fijan para después de incumplirse tal obligación (o sea, de que se incurra en mora), es indudable que si se

demandó el vencimiento anticipado, al declararse éste dejaron de generarse intereses ordinarios para surgir de inmediato los moratorios, ya que, se reitera, no puede haber intereses sobre intereses.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 53/96. Valter Zonta Bastianetto y María Cristina Gracián Ramírez. 12 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 779/96. Adrián Márquez Rodríguez y otra. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 1113/96. Jesús Mario Matapunte del Castillo y otra. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 1306/96. Jorge Audirac Velázquez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 359/98. Juan Ramón Cervantes Carrillo. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

**Crítica**, esta jurisprudencia que en su momento estuvo vigente y por fortuna dejó de aplicarse debido a la contradicción de tesis que más adelante analizaremos, determinó que en materia mercantil y extensivamente en materia civil, cobrar interés ordinario y moratorio de manera simultanea se incurría en anatocismo, lo cual es equivocado, ya que el artículo 1840 del Código Civil, establece que las partes pueden convenir una pena para el caso de que la obligación no se cumpla o que no se cumpla de la manera convenida, o sea son dos tipos de penalización, una para cuando definitivamente no se cumpla el contrato, y la otra para el caso de que se cumpla, pero no en la manera convenida, como lo es el caso de fijar una penalización o interés moratorio en caso de no cubrirse las mensualidades de un crédito, independientemente de establecer una pena o interés moratorio para el caso de incumplimiento integro del contrato después de vencido el plazo; ahora bien no existe

disposición legal tanto en materia mercantil como en civil, que prohíba que las partes puedan convenir aun después de terminado el contrato que mientras no se restituya el bien objeto del contrato se sigan generando los intereses ordinarios, ya que la naturaleza de estos son frutos civiles, réditos, ganancia lícita por el préstamo de capitales, en cambio los moratorios son una penalización por el incumplimiento, razón por la cual resulta equivocado el concepto jurídico de dicha tesis, pues no estamos frente a un pacto ilícito como lo afirma, ya que el anatocismo al cual se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, es una situación jurídica distinta, pues lo que prohíbe es que las partes sin previo acuerdo pretendan capitalizar intereses, refiriéndose al mismo tipo de interés, pero no a moratorios y ordinarios; además, en octubre de 1998, se emitieron diversas tesis de jurisprudencia obligatoria, en las cuales se determinó que en materia mercantil está permitida la capitalización de intereses si así lo convienen las partes al momento de celebrar el contrato o bien una vez vencido el contrato, misma situación en materia civil, a excepción de que en esta materia está prohibido y es nulo el pacto que de antemano o contemporáneo a la celebración del contrato se acuerde capitalizar intereses, pero no prohíbe que una vez vencidos éstos las partes puedan válidamente convertirlos en capital, y que sobre estos se generen nuevos intereses.

La siguiente tesis que se cita, también prohíbe el cobro de intereses ordinarios y moratorios simultáneamente:

Novena Epoca  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEPTIMO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VI, Noviembre de 1997  
Tesis: VII.1o.C. J/3  
Página: 359

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con lo pactado en el documento ejecutivo base de la acción

cambiaría deducida por el ejecutante, debe colegirse que los intereses moratorios que tiene que cubrir el obligado cambiario, se generan en virtud del incumplimiento en el pago del adeudo, computándose a partir del vencimiento de aquel documento hasta que se pague el débito; en cambio, los intereses ordinarios o normales se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en mención o disfrute del crédito, hasta el vencimiento de aquél, lo que implica que no puede conceptuarse que los indicados intereses ordinarios y moratorios se devenguen simultáneamente, esto es, que los primeros se sigan generando ya en la mora junto con los segundos, puesto que con esa pretensión se persigue un ilegal doble cobro de tales intereses, que riñe con el espíritu de los preceptos legales invocados.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 149/93. Banca Serfin, S.A. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Amparo en revisión 189/93. Mabel Santés Bernabé y otro. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Manuel García Valdés.

Amparo en revisión 261/93. José Guadalupe Riaño Santés y otra. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 947/93. Adalberto Tejeda Patraca. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 723/97. Rafael Blanco Aparicio, María de los Ángeles Guillaumin Croda de Blanco y Hostal del Tejar, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

**Crítica**, esta tesis también incurre en imprecisión, ya que el redactor no tomó en consideración lo convenido por los contratantes al respecto a intereses, es decir, si de la relación contractual las partes pactan que aún vencido el plazo, sin haberse cubierto el crédito se seguirán generando los ordinarios hasta que el mismo se restituya, además de los moratorios tal pacto será válido, por no

existir disposición legal expresa que lo prohíba; no obstante ello, la redacción de la tesis que se critica, parece sancionar a todo caso en el que se cobre ambos intereses o sea el ordinario y el moratorio, independientemente de que las partes lo hayan pactado, situación que es contraria a derecho.

### **8.3 ANALISIS DE CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SOSTIENE LA POSIBILIDAD DEL COBRO DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS SIMULTÁNEAMENTE.**

En noviembre del año dos mil, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, una contradicción de tesis, que resuelve la posibilidad de cobro de intereses ordinarios y moratorios de manera simultanea, situación que apoya el título de mi tesis, sin embargo considero que aún no es lo suficientemente clara y precisa, para que termine la incertidumbre jurídica a nivel sociedad y jurisdiccional, para esclarecer en que supuestos pueden generarse los intereses moratorios y ordinarios simultáneamente.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Noviembre de 2000

Tesis: 1a./J. 29/2000

Página: 236

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.** El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre

expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 29/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**Crítica**, aunque esta contradicción de tesis, se acercó a las propuestas manejadas en el presente trabajo de investigación, considero que no fue suficientemente clara, y sobre todo que pueda aplicarse a otro tipo de documentos mercantiles o civiles, pues sólo se refirió a los títulos de crédito, tampoco reveló dicha tesis si las partes en conflicto, habían convenido en el documento contractual, que los intereses ordinarios se seguían generando mientras existiera saldo insoluto, ya que si bien concluye en que es lícito que coexistan ambos intereses, no dice si las partes lo convinieron, esto generará



incertidumbre jurídica si se pretende aplicar esta tesis en un caso en donde no se pactó cláusula en el sentido de que los intereses se sigan generando hasta la devolución del capital; pues tal parece que dicha tesis de jurisprudencia, autoriza el cobro de ambos intereses, se hayan o no pactado, lo cual resulta inadmisibile.

En base al anterior criterio, se han pronunciado otras tesis jurisprudenciales, que interpretan la posibilidad jurídica del cobro simultaneo de intereses ordinarios y moratorios, pero omiten precisar si esa permisibilidad la pactaron los contratantes, o bien lo hacen derivar de la ley, razón por la cual considero que la solución a este problema aún no se ha resuelto satisfactoriamente, siendo las únicas vías posibles de solución: la jurisdiccional, a través de un jurisprudencia obligatoria o bien vía legislativa mediante una reforma a las leyes respectivas.

Novena Epoca

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: III.1o.C.113 C

Página: 1765

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden **incluso coexistir**, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido

legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 1377/99. Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 2765/99. Banca Promex, S.A. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo directo 1041/2000. Banco Mexicano, S.A. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Novena Época

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: II.2o.CT.56 C

Página: 403

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. LA CONDENA A SU PAGO NO ES INCONGRUENTE.** La sentencia que condena a intereses ordinarios y moratorios no es incongruente, pues éstos son distintos, ya que mientras los primeros son los que fijan las partes de común acuerdo y que se causan por virtud de la celebración de la obligación contenida en el documento mismo, los segundos pueden pactarse también en el título mercantil, pero sólo para el caso de que el acreditado no cumpla con la obligación en el plazo convenido; sin embargo, cuando no se establezcan estos últimos, debe estarse al interés legal del 6% anual que el legislador establece como sanción en el artículo 362 del Código de Comercio; por lo cual, la sentencia que condene al pago de intereses ordinarios y moratorios no es incongruente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1708/96. Alimentos Balanceados El Gigante, S.A. de C.V. y otros. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

#### **8.4 SUPUESTOS EN LOS CUALES SI PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE.**

De acuerdo a lo investigado en el presente trabajo de tesis, sólo pueden generarse intereses ordinarios y moratorios al mismo tiempo, cuando así lo hayan convenido los contratantes y la naturaleza del contrato lo permita, teniendo como presupuesto que el deudor incurra en mora; ya que ante la ausencia de convenio en contrario, una vez vencido el contrato, dejarán de generarse los ordinarios, para comenzar a generarse los moratorios, porque si un contrato vence o termina por rescisión, cesan todos sus efectos, salvo aquellos en que las partes hayan convenido otra cosa.

#### **8.5 PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE INTERESES.**

Debido a que una de las fuentes reales del derecho lo constituyen los fenómenos sociales, económicos y políticos, los cuales motivan al legislador a elaborar leyes que los regulen, a fin de satisfacer las necesidades de la ciudadanía evitando mayor conflictiva social, considero necesario se reforme el Código Civil para el Distrito Federal, a fin de precisar hasta cuando se pueden generar los intereses ordinarios, y hasta cuando los moratorios, es más, introducir en dicho Código la figura del interés moratorio, que no contempla.

##### **Texto actual:**

"ARTICULO 2394.- EL INTERÉS ES LEGAL O CONVENCIONAL."

**Propuesta de reforma:**

“ARTICULO 2394.-.....;

Las partes pueden convenir intereses ordinarios o normales, por concepto de réditos del capital prestado, a falta de convenio se estará al interés legal; también podrán convenir intereses moratorios para el caso de incumplimiento y a falta de convenio se estará al interés legal; ambos intereses pueden coexistir ante el incumplimiento de la obligación si las partes así lo convienen y por todo el tiempo que dure la mora.

**8.6 PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE INTERESES.**

Es necesario reformar al Código Comercio en materia de intereses, toda vez que el derecho privado lo conforman el derecho civil y el mercantil, salvo aquellas disposiciones que la propia ley considera de orden público, las relaciones contractuales las regulan las partes, bajo el principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, teniendo como limitación la licitud, y en lo que no dispongan lo dispondrá la ley; por ello es necesario también reformar el Código de Comercio por lo que respecta a intereses, proponiendo la siguiente reforma:

**Texto actual:**

“ARTÍCULO 361.-TODA PRESTACIÓN PACTADA A FAVOR DEL ACREEDOR, QUE CONSTA PRECISAMENTE POR ESCRITO, SE REPUTARÁ INTERÉS.”

**Propuesta de reforma:**

“ARTÍCULO 361.- Las partes pueden convenir intereses ordinarios o normales, por concepto de réditos del capital prestado, a falta de convenio se estará al

interés legal, y podrán coexistir con los intereses moratorios si así lo convienen los contratantes por todo el tiempo que dure la mora.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El convenio es el acuerdo de dos o más voluntades que tiene por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, siendo el contrato aquel convenio que sólo crea o transmite derechos y obligaciones.

**SEGUNDA.-** El acuerdo de voluntades denominado contrato, está compuesto por dos clases de elementos, de validez y de existencia, y ese pacto o acuerdo, no debe prestarse a confusiones ni errores, al respecto establece el artículo 1851 del Código Civil que: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas." "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquellas."

**TERCERA.-** Los intereses pactados en un contrato, son de naturaleza convencional, a excepción de los legales, que como su denominación lo indica son impuestos por la ley aunque no se pacten; luego entonces los términos en que se convengan los primeros, deben ser claros y no dejar duda sobre la intención de los contratantes.

**CUARTA.-** El ex Ministro Juventino V. Castro dice que el interés es un lucro producido por el capital; renta que recibe el ahorrador por el dinero prestado; no obstante lo anterior el Código Civil no da un concepto claro y preciso de lo debemos entender por interés, pero podemos inferirlo del contenido del artículo 893 que establece: son frutos civiles los alquileres de los bienes, rentas de inmuebles, réditos de los capitales y todo aquellos que no siendo producido por la cosa directamente viene a ella por contrato, por última voluntad de la ley; luego entonces podemos afirmar que el interés o rédito de capitales, es de naturaleza contractual y son considerados por la ley como frutos civiles.

**QUINTA.-** El Código Civil, sólo reconoce dos tipos de interés, el interés legal y el convencional, artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal. En la praxis jurídica, se conoce al interés convencional, como interés ordinario, normal, preferencial, compuesto, entre otras acepciones.

**SEXTA.-** El interés legal, será aquel que la ley establece o impone en ciertas situaciones jurídicas ante la ausencia de voluntades, como sucede en el mutuo con interés, en donde sí la partes son omisas en fijar el convencional, la ley suple esa voluntad imponiendo al deudor pagar el interés del nueve por ciento anual.

**SÉPTIMA.-** El Código de Comercio en su artículo 361 establece que "toda prestación prestada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputa interés". El concepto que establece este artículo es abstracto, ya que toda prestación accesoria la considera como fruto, lo cual implica que la voluntad de las partes en materia mercantil goza de mas libertad que lo regulado en materia civil, es decir, pueden fijar las partes de acuerdo a ese artículo diversas prestaciones accesorias que se consideraran intereses con la única limitante a la licitud del pacto, dada la amplitud convencional contenida en el artículo 78 del Código de Comercio que establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto, dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, por esa razón en algunos contratos bancarios, además del interés ordinario, también se pactan comisiones, gastos, intereses compuestos margen diferencial, etc.

**OCTAVA.-** El pacto de interés ordinario debe ser lícito como toda acto jurídico, pues no deberá estipularse en contra de normas prohibitivas ni afectar al interés público ni a la sociedad, por tal razón los legisladores han impuesto a esa voluntad contractual, limitaciones en el ámbito civil, mercantil y penal, como lo es la nulidad del pacto por lesión, anatocismo o usura, aplicando en este último caso la misma pena que se aplica al fraude (art. 230 fr. VIII Código Penal para el Distrito Federal).

**NOVENA.-** El anatocismo es un vocablo que no existe como tal en nuestra legislación, lo cual no quiere decir que esté contemplado por la misma, éste consiste en que los intereses se sumen al capital, y que en su conjunto vuelvan a generar intereses, en materia civil, está prohibido el pacto de anatocismo al momento de celebrarse el contrato, e incluso es nulo, sin embargo, una vez vencidos los intereses no existe impedimento para que los contratantes los capitalicen y éstos generen intereses (art. 2697 código civil). Situación distinta sucede en materia mercantil, en la cual de conformidad con el artículo 363 del Código de Comercio, los contratantes pueden convenir capitalización de intereses tanto al momento de celebrar el contrato como después de vencidos los mismos.

**DÉCIMA.-** El Interés moratorio no es propiamente un interés, en el sentido o naturaleza del interés ordinario, pues no es un fruto civil, sino una pena moratoria, es una sanción impuesta por la ley o por la voluntad de las partes ante el incumplimiento o retraso de una obligación.

El Código Civil establece la pena moratoria como el resarcimiento de los daños y perjuicios para el caso de que el obligado no cumpla en la manera y forma convenida; por lo que no obstante que en el código civil no se contemplan los vocablos intereses moratorios, debemos entenderla como válida, pues se refiere a una pena moratoria pactada en forma periódica, por todo el tiempo en que dure el incumplimiento de la obligación.



## BIBLIOGRAFIA

- BORJA SORIANO**, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- CASTRO**, Juventino, La Suprema Corte de Justicia ante la ley Injusta. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- DE PINA VARA**, Diccionario de Derecho, 15ª edición, Ed. Porrúa, México 1988.
- DIAZ MORALES**, Santos Nicolás, Curso Didáctico de Obligaciones Patrimoniales, 2ª edición, Editorial TEMIS, Bogotá Colombia, 1985.
- Diccionario Enciclopédico Larousse**, Ed. Larousse, México, 1990.
- Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1989, Tomo III I-0
- FENTANES MÉNDEZ**, César, Reflexiones Jurídicas sobre la nulidad y validez del pacto de anatocismo, Edición del propio autor, Texas E.U.A, 1997.
- GÓMEZ PÉREZ**, Antonio Ramón, El análisis sobre la Usura en la suma teológica de Santo Tomás de Aquino, México Facultad de Filosofía y Letras, 1982.
- LOZANO NORIEGA**, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 5ª ed. México, 1990.
- PAVON VASCONCELOS**, Francisco, Delitos Contra el Patrimonio, 10 edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- ROJINA VILLEGAS**, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Obligaciones, Tomo V, Vol. I, 5a edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- ROJINA VILLEGAS**, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Obligaciones, Tomo V, Vol. II, Ed. Porrúa, México 1997.
- SÁNCHEZ MEDAL**, Ramón, De los Contratos Civiles, 8ª ed., Ed. Porrúa, México 1986.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO**, Oscar, Contratos Mercantiles, 5ª ed. Ed. Porrúa, México 1994.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO**, Oscar, Contratos Mercantiles, Porrúa México, 5ª ed. 1994.

## **LEGISLACION CONSULTADA:**

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código de Comercio

Ley de amparo